

## LA COLONIZACION CRISTIANA DE MENORCA DURANTE EL REINADO DE ALFONSO III “EL LIBERAL”, REY DE ARAGON

La isla de Menorca, que se había hecho tributaria de Jaime I de Aragón en 1.231, fue invadida y conquistada por su nieto, Alfonso III, a principios del año 1.287. La población musulmana fue tratada con mucha dureza. Sólo se permitió la salida de un pequeño grupo de unas doscientas personas, entre ellas el gobernador musulmán, el arraez (o *rais*) Abu 'Umar Ḥakam ibn Said. Al resto se le exigió que pagara su propio rescate o fue reducido a la esclavitud.<sup>1</sup> Muy pocos musulmanes, ni esclavos ni libres, quedaron según lo que se sabe en la isla,<sup>2</sup> por lo que se hizo necesario enfrentarse con el problema de la colonización cristiana tan pronto como fue posible.

Cuando Mallorca y Valencia fueron conquistadas por Jaime I en años anteriores del siglo XIII, la distribución de tierra y propiedades a los colonos que se instalaban allí, había sido organizada mediante el establecimiento de un “Libro de Repartimiento”.<sup>3</sup> A pesar de la urgencia que sin duda apre-

1. Para la conquista de Menorca ver C. Parpal y Marqués, *La conquista de Menorca en 1287 por Alfonso III de Aragón* (Barcelona, 1901). Para los términos de la rendición, *ibid.*, p. 40 y doc. XV. Sobre Abu 'Umar Ḥakam ibn Said, ver M. L. Serra Belabre, *Historia de Menorca* (Mahón, 1977), p. 159. El arraez no olvidó sus responsabilidades con respecto a sus antiguos súbditos cuando se fue de la isla, sino que continuó vigilando la ejecución del tratado de rendición. Desde el exilio, registró a los sarracenos que pagaron rescate. Su cuidado estaba justificado, porque cuando envió mensajeros a Alfonso alegando que este último había vendido como esclavos sarracenos que de hecho habían pagado su rescate, las subsiguientes órdenes reales de investigar y rectificar la cuestión, sugieren que las alegaciones del arraez no eran infundadas, *Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería* (en adelante ACA), Reg. 74, f. 71 v. Al mismo tiempo, el arraez reconocía que el capítulo de Menorca estaba clausurado, puesto que sus mensajeros también pedían permiso para sacar los huesos de su padre de la isla. Alfonso III dio gustoso su consentimiento, ACA, Reg. 74, f. 71 v (6 de feb. 1288).

2. Parpal, *op. cit.*, pp. 44-48; Serra, *op. cit.*, pp. 182-184; E. Lourie, “Free Moslems in the Balearics under Christian Rule in the Thirteenth Century”, *Speculum*, XLV (1970), pp. 632-633. Once esclavos sarracenos, incluida una mujer, fueron designados para construir las murallas de Mahón. El 10 de junio de 1290, Alfonso III ordenó que este número se mantuviera permanente por medio de reemplazos si alguno de ellos moría, ACA, Reg. 81, f. 129 v.

3. El *Repartimiento de Mallorca* está en D. Próspero de Bofarull y Mascaró, ed., *Colección de documentos inéditos del archivo general de la Corona de Aragón*, XI (Barcelona 1856), pp. 1-141; el *Repartimiento de Valencia* está *ibid.*, pp. 143-656.

miaba a las autoridades en 1.287, y al nombramiento inmediato de un funcionario encargado de asignar propiedades a los nuevos moradores, no hubo "Libro de Repartimiento" en el caso de Menorca. Por lo tanto, hasta ahora apenas hemos sabido en qué terminos se llevó a cabo la colonización cristiana de la isla en aquellos primeros momentos. Casi todo lo que se sabe es gracias a la información que Parpal da acerca de las directrices dadas por Alfonso III a sus funcionarios en el sentido de repartir unos cuantos individuos cuyo nombre se menciona expresamente y a algunas instituciones religiosas, casas y otras propiedades en la isla. Estos datos están sacados de los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona. En tres ocasiones, de un total de veintiuna concesiones hechas a seglares, son nombradas por el rey alquerías específicas, pero Parpal no registró ninguna condición sujeta a dichas concesiones. Es más: en los registros no aparece ninguna condición, exceptuando el requisito general de residir en la isla, sino en una única instancia.<sup>4</sup> Lo mismo sucede en otras donaciones consignadas en los registros de la Cancillería y omitidas por Parpal. El 15 de noviembre de 1.290, los hermanos Jaime y Juan Jana recibieron casas en Ciutadella sin que ninguna condición aparezca consignada.<sup>5</sup> Dos días más tarde, el 17 de noviembre, el rey confirmaba la concesión de dos alquerías a Juan Jana y a otro hermano, Raimundo, que les habían sido otorgadas en el término de Santa Agueda. Lo único que se estipulaba es que habrían de ocuparlas de acuerdo con las mismas condiciones que se requerían a otros colonos de la isla.<sup>6</sup> Tres años antes, un poco después de terminar la conquista de Menorca, Alfonso III había otorgado a Berenguer Lupeti o López, casas junto a la bahía de Ciutadella, un huerto cerca de la muralla de la ciudad y un horno con sus accesorios correspondientes en la ciudad. Tampoco en esta ocasión se mencionan condiciones.<sup>7</sup> El día 5 de marzo de 1287, el rey ordenó a G. Sapinya que se le dieran dos *jugadas* o "terram ad laborationum duorum parium bovium", pero no se mencionan ni ubicación ni condiciones.<sup>8</sup> Ocasionalmente, el rey proveyó a los colonos de capital en forma de bueyes. Así, por ejemplo, a P. de Bonany se le concedieron casas en Ciutadella y también un par de bueyes el 9 de enero de 1.290.<sup>9</sup> Por último, el 7 de marzo de 1.289, Alfonso III ordenó que se dieran casas y otras propiedades en Menorca a Pedro de Bridres. Había que crear un instrumento formal de transporte que se

4. Parpal, *op. cit.*, pp. 50-52. La excepción es la concesión a Ramón de Montesón, ver más abajo, pp. 9.

5. ACA Reg. 83, f. 96, v. A. M. Aragón y R. Conde, *El Llibre Vermell de Ciutadella* (Barcelona, 1977), p. 31.

6. ACA Reg. 83, f. 96 v. Juan Jana era lo bastante importante como para aparecer como representante de la comunidad de Menorca en el gran consejo que tuvo lugar el 24 de enero de 1301, M. L. Serra Belabre, *Distribución de tierras después de la conquista de Menorca por Alfonso III* (Mahón, 1967), p. 10 y Apéndice, p. i.

7. ACA Reg. 70, f. 63, v (23 de febrero de 1287).

8. ACA Reg. 70, f. 65 v.

9. ACA Reg. 82, f. 11 v.

le daría tal como se había hecho ya con otros colonos de la isla.<sup>10</sup> No cabe duda de que las condiciones sujetas a la concesión, iban incluidas en este documento notarial pero ni en este caso ni en los precedentes, sabemos cuáles fueron.

Como las condiciones a que estaban sujetas las donaciones no nos han sido conocidas hasta ahora, no era seguro que el rey no hubiese actuado de acuerdo con su sobrenombre de “El Liberal”, y hubiera dado casas y tierras a los colonos cristianos sin condición alguna.<sup>11</sup> Parpal, Serra y, más recientemente, Vidal Bendito, han sostenido que Alfonso III hizo gala de una generosidad muy poco política y, aparte del requisito de residir en la isla, no había sujeto a ninguna condición las concesiones hechas a los colonos cristianos que se instalaron en Menorca. Esto no sólo dio una prueba más de su irreflexiva generosidad, sino que creó una situación que Jaime II de Mallorca tuvo que rectificar tras recuperar Menorca en 1.298.<sup>12</sup>

Hay alguna prueba de que Jaime II de Mallorca pensaba que sus predecesores habían sido demasiado generosos al colonizar la isla. El documento que delinea la organización de la estructura impositiva en Menorca en 1.301, menciona la posibilidad de que hubiera algunos colonos a quienes se hubiesen dado condiciones más favorables que las que se estaban estableciendo por parte de Jaime II.<sup>13</sup> Por otra parte, los colonos menorquinos son los únicos que se excluyeron explícitamente de la revocación general de concesiones consideradas injuriosas para con los derechos de la Corona, que fue decretada por las Cortes de Monzón en 1.289.<sup>14</sup> Esto parece sugerir que estas concesiones habrían sido particularmente generosas. Lo cierto es que se puede demostrar que Alfonso III hizo más flexibles incluso algunas de las condiciones que él mismo había impuesto inicialmente a los colonos menorquinos. En 1.287, había fijado en tres el número de años durante los cuales

10. ACA Reg. 78, f. 49.

11. J. Martínez Ferrando, “Estado actual de los estudios sobre la repoblación en los territorios de la Corona de Aragón” en *VII Congreso de historia de la Corona de Aragón. Ponencias*. (Barcelona, 1962), p. 170.

12. Parpal, *op. cit.*, p. 49; Serra, *op. cit.*, p. 10; T. Vidal Bendito, “Evolución de la agricultura y de la propiedad rural en la isla de Menorca”, *Revista de Menorca*, 7.<sup>a</sup> época, Lx (1969), p. 22.

13. “Item omnes domus et possessiones, que date sunt ad minimum censum, reducuntur ad congruum censum”, Serra, *Distribución, Apéndice*. p. iii; Bonifacio VIII ya había mencionado esta posibilidad en 1295 cuando informó al rey de Francia acerca de los términos del tratado de Anagni: “Quod si per eundem Jacobum aut quondam Alfonso, fratrem suum, ipsorumve mandatum in eadem insula Minoricarum alicue possessiones tradite fuerint in feudum, aut in emphyteosim, vel ad censum pro minori servitio aut valore vel censu notabiliter quam valeant, et equum aut rationabile canseatur... ad equum et rationabile... reducuntur. Donationes autem simplices facte per prefatum Jacobum vel dictum quondam Alfonso, officiales aut fautores ipsorum in predictis et de predictis possessionibus, omnifariam irritentur”. Lecoy de la Marche, *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, i (París, 1892), p. 346.

14. ACA Reg. 83, f. 4v; sobre las Cortes de Monzón ver *Constitutions y altres drets de Catalunya* (Barcelona, 1704), i, llib. VIII, tit. x: “De revocar donacions”.

los colonos no podrían vender o enajenar sus propiedades.<sup>15</sup> En junio de 1.290, redujo ese período a dos años,<sup>16</sup> y algunos particulares favorecidos como Bernardo de San Genis, fueron exceptuados incluso de esa limitación.<sup>17</sup> No cabe duda de que Jaime II era más estricto a este respecto, puesto que extendió el período en que las ventas y enajenaciones estaban prohibidas a cinco años.<sup>18</sup> Alfonso III había reducido también en un tércio, la tasa que él mismo había impuesto sobre cada *jugada* de Menorca y que estaba destinada a sostener el oficio del notario de la isla, llamado la escribanía.<sup>19</sup> Pero sacar como conclusión de estas pocas indicaciones, que Alfonso III fue irresponsablemente generoso en su actitud con respecto a los colonos, resulta injustificado. La creencia en la generosidad del joven rey, ha resultado estar fuera de lugar en lo que atañe a sus relaciones con los sarracenos menorquines.<sup>20</sup> Actualmente se puede probar, gracias a los documentos que se mencionan más adelante, que la suposición generalizada de que Alfonso III mostró una generosidad poco política en lo que respecta a los colonos cristianos de Menorca, no tiene tampoco fundamento.

La persona a cuyo cargo estaba la distribución de tierras en Menorca, era Pedro de Llibiá (o Llebiá), el procurador real cuyas decisiones estaban sujetas a la aprobación del primer gobernador de Menorca, Pedro Garcés de Nuz.<sup>21</sup> Se ha dado por supuesto que la destrucción de los archivos de Menorca fue la causa de que todas las donaciones hechas por Pedro de Llibiá

15. Parpal, *op. cit.*, doc. XLVII.

16. ACA Reg. 83, f. 51 v.

17. El 22 de agosto de 1290, dos meses después de que fueran promulgadas los nuevos privilegios que reducían el límite de tiempo a dos años, Bernardo de San Genís obtuvo permiso para vender su propiedad en el límite de tiempo prohibido a los otros colonos. La primera orden a este respecto, que fue cancelada, incluía la condición de que no debería alienar la propiedad a alguien que ya estuviera asentado en Menorca, ACA reg. 83, f. 67. En la segunda orden de la misma fecha, que no fue cancelada, esta condición había sido suprimida. ACA reg. 83, f. 71. Para la concesión de un horno a Bernardo de San Genís, ver Parpal, *op. cit.*, p. 50. Se convirtió en *baile* de Menorca el 27 de febrero de 1287, Parpal, *op. cit.*, p. 76 y doc. XLIV. Había activado en Aragón en 1286, ACA Reg. 67, ff. 18, 42; y había participado en la expedición de Menorca, ACA Reg. 67, f. 104 v. En 1288 se le reembolsó la pérdida de un caballo al servicio del rey en Menorca, ACA Reg. 79, ff. 23, 69. En 1291 ya había vuelto a Cataluña donde fue arrestado por no haber pagado las deudas contraídas durante la tenencia de su cargo en Menorca, ACA Reg. 84, f. 14 v.

18. Serra, *Distribución. Apéndice*, pp. VI-VII. Antes de otorgar sus privilegios de agosto de 1287, Alfonso III había pedido también, al parecer, de los colonos, que esperaran cinco años antes de alienar su propiedad. Esta condición iba unida a la concesión hecha a Jaime de Loreto en febrero de 1287, cf. Parpal, *op. cit.*, p. 50, donde no se menciona la condición y ACA Reg. 64, f. 157.

19. Parpal, *op. cit.*, doc. XLVII.

20. Lourie, *loc. cit.*, pp. 632-633.

21. Ambos fueron nombrados en sus cargos el 1 de marzo de 1287, Parpal, *op. cit.*, pp. 49, 73-73 y docs. XL, XLI. Pedro Garcés de Nuz había participado en la conquista de Menorca, llevando consigo cuatro caballeros y dieciseis soldados de a pie, Parpal, *op. cit.*, doc. VI. Fue reemplazado como gobernador por Pedro de Deo el 30 de enero de

desaparecieran<sup>22</sup> y que nuestra primera evidencia de los tipos de donaciones que se efectuaron en Menorca, tendrían que provenir de los términos generales en que están concedidas las franquicias por Jaime II de Mallorca en enero de 1.301 y en que se mencionan dos grupos (aparte de los aparceros): los caballeros que poseen “caballerías” y tenían que servir con un caballo armado en cambio de sus concesiones, y los arrendatarios que pagaban un impuesto sobre sus cosechas al rey en cambio de las suyas. La ausencia de información concreta acerca del tipo de donaciones hechas por Alfonso III, así como de las condiciones a que estaban sujetas, ha hecho posible por lo tanto a los historiadores sacar la conclusión de “que la actual estructura agraria de Menorca arranca de la actividad organizadora de Jaime II de Mallorca”.<sup>23</sup> Tampoco esta afirmación tiene fundamento.

De hecho, no todas las donaciones hechas por Pedro de Llibiá, han desaparecido. Quizás porque fue nombrado enseguida a puestos que requerían su presencia en Mallorca, sin dejar por ello de ser responsable de todo el asunto de la colonización de Menorca,<sup>24</sup> algunas de sus donaciones a colonos cristianos se han conservado en los registros notariales del Archivo del Reino de Mallorca de Palma. Aunque únicamente son catorce, estos documentos no sólo suponen una adición importante al pequeño número de colonos que hasta ahora se conocían, sino que también nos proporcionan la primera evidencia que tenemos de las condiciones detalladas a que estaban sujetas las donaciones hechas a los colonos cristianos de Menorca por Alfonso III y sus funcionarios. La importancia de estos documentos es aún más evidente de lo que cabría suponer por su número, debido a que hacen referencia a varios tipos de colonos: caballeros o personas que poseen “caballerías”, labradores que pagaban una renta o tasa al rey y artesanos o comerciantes. Hay cuatro caballeros, cada uno de los cuales recibió donaciones generosas a cambio de servicios militares. A esos cuatro, podemos añadir Ramón de Montesón, Egidio de Laçano y Marimund de Plicasans que aparecen en los registros de la Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón y, aunque no son todos mencionados como caballeros, tuvieron que prestar servicio con un caballo armado a cambio de las tierras que recibieron. Podemos tam-

1289, ACA Reg. 78, f. 37. Parpal se equivoca al dar como fecha 1288, *op. cit.*, p. 72. Para la carrera de Pedro de Llibiá antes de la conquista de Menorca ver F. Sodevila, *Pere el Gran* (Institut d'Estudis Catalans, Memòries de la secció històrico-arqueològica, xxi. Barcelona, 1962), pt. ii, vol. i, docs. 40, 85; R. I. Burns, S. J. Medieval Colonialism (Princeton, 1975), p. 259. También él había participado en la conquista de Menorca con dos caballeros y ocho soldados de a pie, Parpal, *op. cit.*, doc. vi. Para su carrera posterior ver la nota 24 más abajo.

22. Serra, *Distribución de tierras*, pp. 3-4; idem, *Historia de Menorca*, i, p. 185.

23. Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 31.

24. El 13 de diciembre de 1287, fue nombrado Tesorero de Mallorca, ACA Reg. 75, f. 44 v; el 10 de noviembre, ya se hace referencia a él como *baile* de Mallorca y Menorca, ACA Reg. 78, f. 16; el 27 de enero de 1289, su título era aún más impresionante: el rey le escribió como a “Pedro de Libiano maiori baiulo nostri regni Maiorice et Insularum Evice et Minorice”, ACA Reg. 78, f. 31 v.; cf. también Parpal, *op. cit.*, doc. xxi.

bién añadir a otros tres caballeros que aparecen en los registros de la Cancillería en Barcelona, pero que no son mencionados por Parpal. No sabemos qué tierras se les dieron, pero el rey dijo a Pedro de Llibiá que les distribuyera propiedades en las mismas condiciones requeridas a otros caballeros residentes en la isla. Resulta claro por lo tanto, que no se les dieron las “caballerías” a cambio exclusivamente de su residencia en la isla, y pueden ser puestos en un mismo grupo con los siete de quienes se dice específicamente que estaban obligados a servir como caballeros.<sup>25</sup> En la segunda categoría de colonos que aparece en los registros notariales de Palma hay tres agricultores independientes que poseen tierras por las que han de pagar renta al rey y un propietario menor que debe renta al rey y servicio como guardián de la puerta que da a sus tierras en Mahón. Por último, hay dos hombres que recibieron o tierra, o casas y tierra, en Ciutadella, uno de los cuales tuvo que pagar un derecho de entrada y renta por sus posesiones. El otro es el que tiene la única concesión cuya contrapartida consiste exclusivamente en residir en la isla.

Por desgracia no hay referencias a los simples labriegos que sin duda trabajaron las propiedades mayores, algunos de los cuales pueden perfectamente haber sido musulmanes humildes menorquinos como aquellos “Miseri et inopes” a quienes el rey libró de la obligación de autorescatarse porque los necesitaba “causa populandi”.<sup>26</sup> Se ha sugerido que la supervivencia de tantos nombres de lugar árabes, implica la continuación en Menorca de un amplio número de población rural musulmana.<sup>27</sup> No cabe duda de que personas de origen humilde como esas, recibieron arrendamientos de aparcería de propietarios más importantes, pero no tenemos una evidencia directa de aparceros de ese tipo, ya sean de musulmanes o de cristianos, antes de las referencias que a ellas hizo Jaime II en las franquicias que otorgó a Menorca en 1.301.<sup>28</sup> Sin embargo, sea como sea, la variedad de concesiones contenidas en los trece documentos que han sobrevivido es suficiente como para realizar considerablemente su importancia intrínseca.

Las trece concesiones datan de 1.287 o 1.288 hasta poco después de la muerte de Alfonso III, ocurrida el 18 de junio de 1.291. Todas las partidas, como muchas otras en los registros que no tienen nada que ver con Menorca, han sido canceladas por medio de rayas diagonales. Es posible que esto haya sido hecho cuando Jaime II de Mallorca recuperó la isla y procedió a revisar todas las donaciones y concesiones hechas por su predecesor. Sin embargo, es improbable que *ninguna* de las concesiones fuera realizada. Hay pruebas de que por lo menos dos de los beneficiarios conservaron su propiedad y posición en Menorca, porque vuelven a aparecer en 1.301 representando a sus

25. Para todos estos colonos ver pp. 6-10 más abajo.

26. Lourie, *loc. cit.*, p. 632.

27. Serra, *Historia de Menorca*, i, p. 184.

28. Serra, *Distribución de tierras*, pp. 13-15; Apéndice, p. v. Para aparceros musulmanes en Mallorca, ver Lourie, *loc. cit.*, pp. 629-631.

convecinos de la isla en la asamblea solemne que estableció el sistema de tasas en Menorca.<sup>29</sup> Incluso aunque las concesiones hubieran quedado en letra muerta, serían interesantes para el historiador porque mostrarían a pesar de todo que Alfonso III, no hizo concesiones incondicionales a los hombres que colonizaron la isla durante su reinado. Pero es que además es mucho más probable que las partidas, muchas de las cuales son borradores desordenados, fueran canceladas cuando se hicieron copias limpias de su contenido en otro lugar.

Las concesiones ayudan a entender el proceso de la colonización, no sólo porque aclaran varios tipos y condiciones de asentamiento, sino también porque dan los nombres de los nuevos vecinos de los beneficiados y por lo tanto indican el grado en que casas y tierras habían sido ya ocupadas en el término de los cuatro primeros años después de la reconquista de Menorca. Las concesiones ayudan también a aclarar la toponimia menorquina y la historia y la nomenclatura de las parroquias de Menorca. Hasta ahora se había pensado que las parroquias de la isla fueron establecidas por primera vez por Jaime II de Mallorca en el documento conocido como el "Pariatge", probablemente en 1.301.<sup>30</sup> Los documentos provenientes de Palma y dos referencias en el Archivo de la Corona de Aragón, omitidas por Parpal, muestran que ya en tiempos de Alfonso III, se habían creado siete parroquias, de las cuales, seis parecen haber desaparecido posteriormente. Por lo tanto, no podemos seguir considerando el "Pariatge" como el documento más antiguo referente a las divisiones eclesiásticas de Menorca y podemos en cambio afirmar que, en esto, Jaime II reorganizó más que innovó el trabajo de su predecesor.<sup>31</sup>

Las concesiones hechas por Pedro de Llibiá no hacen referencia explícita al origen inmediato de los colonos, excepto en el caso del aragonés Pedro Sánchez de Biota y de Guillermo Agustín. Este último fue zapatero remendón en Mallorca antes de ser guardabarrera en Mahón.<sup>32</sup> Este ejemplo de un hombre humilde trasladándose a Menorca desde una isla vecina que había sido abierta a la colonización unos sesenta años antes, es significativa en lo que respecta a la psicología subyacente tras el movimiento de los colonos en general y plantea preguntas interesantes en lo que concierne a la historia económica de Mallorca en el siglo XIII. Las implicaciones de la decisión de Guillermo Agustín de trasladarse a Menorca, habrían sido interesantes incluso aunque su caso hubiese sido único entre los registrados, pero lo cierto es que no lo es. Los registros que se conservan en el Archivo del Reino de Palma, descubren más de una docena de instancias de personas recientemente

29. Los dos eran Pedro de Fabregués y Gil Pérez de Luna, ver más abajo, pp. 6, 16. Ver también nota 6 más arriba.

30. Serra, *Historia de Menorca*, i, p, 202.

31. Sobre la cancelación de las concesiones de Alfonso III a casas religiosas, excepto a los franciscanos y las clarisas, ver Serra, *Distribución de Tierras*, p. 9. El tema de las parroquias se menciona más adelante, pp. 19-21.

32. Para Pedro Sánchez de Biota y G. Agustín, ver más abajo, pp. 11, 15, y doc. 6, 8.

asentadas en Menorca que venden o simplemente arriendan, la propiedad que habían poseído en Mallorca.<sup>33</sup> Estos colonos provenían sobre todo de Palma, pero también de Inca, Sineu, Artá, Alcudia, Porreres, “Cauda Nigra” y “Cabotorp”. Los detalles concernientes a la propiedad de los nuevos colonos en Mallorca ayudan a aclarar acerca de las razones de su decisión de probar suerte en Menorca y suministran una útil información en lo que respecta al desarrollo del comercio de tierras en Mallorca 60 o 70 años después de la expedición de Jaime I en 1.229.<sup>34</sup> Por último, la adición de los nombres de esos ex-mallorquines a la lista de colonos menorquines que recibieron concesiones de Pedro de Llibí, da un número total de colonos recientemente descubiertos superior a treinta y, por lo tanto, hace aumentar la lista proporcionada por Parpal en más del doble.

## A. Las concesiones de Pedro de Llibí

### 1. Caballeros y propietarios de “cavallerías”

#### *Gil Pérez de Luna*

Gil Pérez de Luna procedía de una familia aragonesa noble que estuvo bien representada en la conquista de Menorca. Lo más probable es que llegara a la isla formando parte del séquito de su pariente, Ruy Ximenes de Luna, comendador de Montalbán, (centro general aragonés de la Orden de Santiago), a quien se pidió que llevara consigo 15 caballeros y 60 soldados de a pie a la expedición y que fue más tarde uno de los firmantes del tratado de rendición con el araez.<sup>35</sup> El propio Gil Pérez fue lo suficientemente prominente en la isla como para ser nombrado uno de los dos caballeros que, con otros, representaron a la comunidad de Menorca en la gran junta de enero de 1.301 que estableció el sistema de impuestos sobre los distintos tipos de propiedad.<sup>36</sup>

El 25 de febrero de 1.288,<sup>37</sup> Pedro de Llibí asignó a Gil Pérez de Luna

33. Esas partidas, que se mencionan más abajo en la sección B, también fueron canceladas con líneas diagonales. Es muy improbable que todas fueran anuladas.

34. Los documentos van de 1287 (?) a 1297. Espero estudiar la prueba de la presión cada vez mayor sobre la tierra de Mallorca a finales del siglo XIII en un futuro próximo, más detalladamente.

35. Parpal, *op. cit.*, docs. vi, xv, Otros tres miembros de la familia Luna fueron también llamados en persona a participar en la conquista de Menorca, Parpal, *op. cit.*, doc. vi.

36. Serra, *Distribución de tierras, Apéndice*, p. i.

37. No se da año pero, aunque la concesión aparece entre las partidas fechadas en 1290, la participación de Pedro Garcés en la fijación de los términos de la concesión, da como año el de 1288. Pedro Garcés de Nuz fue nombrado el 1 de marzo de 1287 gobernador de Menorca y reemplazado el 30 de junio de 1289, ver más arriba, nota 21.

la alquería de Benixaybo,<sup>38</sup> con el rafal contiguo de Bir Alquibir, así como otros dos rafaes, Alcoraya Dalhambra y Benizaro, que estaban “en el término de Santa Agueda, en la parroquia de Xitlata”. También se dieron a Gil Pérez de Luna casas en el castillo de Santa Agueda. Los términos a que estaba sujeta esta generosa asignación, eran que él tendría que residir personalmente en el castillo de Santa Agueda “que ha sido asignado a los colonos del término como su domicilio”<sup>39</sup> y que debería prestar servicio de caballería con un caballo armado en defensa de la isla. Fue exceptuado explícitamente de pagar la décima al rey sobre el trigo, el vino, el lino, las legumbres y la ganadería de sus posesiones. Este décimo, que normalmente debería haberse pagado al rey,<sup>40</sup> tendría que ser retenido por Gil Pérez para el mantenimiento de su caballo de guerra. Tenía derecho a vender sus posesiones a otro caballero o a cualquier otra persona susceptible de prestar el servicio requerido en la guerra y de mantener el caballo apropiado. Resulta muy claro que el rey se interesaba más por el cumplimiento de la función que por el estatus jurídico de los dueños de “cavallerías”.

Falta el final de la concesión y no se da el nombre de testigos. Hay algunas correcciones e interlineaciones lo que permite pensar que éste era un primer borrador y que la copia final no se conserva.<sup>41</sup> Parece claro que a Gil Pérez de Luna se le dio eventualmente una concesión en consonancia con su estatus, porque de otra forma sería imposible explicar su honrosa posición como representante de los caballeros de Menorca en 1.301.

### *Pelegrín de Montagut*

El padre de Pelegrín de Montagut, Pedro, había poseído castillos en el

38. Para la alquería y “cavallería” de Benixabó en el Capbreu de 1600 que fue redactado después que los documentos acerca de las antiguas “cavallerías” de Menorca fueron perdidos en el saqueo de Ciutadella por los turcos, ver Vidal Bendito, *loc. cit.*, pp. 23, 37 (mapas); cf. también G. Pons, *Historia de Menorca* (Mahón, 1971), p. 90, nota 69.

39. El 10 de junio de 1290, Alfonso III permitió a los colonos de Menorca residir donde quisieran en la isla y no restringirse ya al castillo de Santa Agueda o a cualquier otro lugar “ratione possessionum seu hereditatum vestrarum quas habetis in eadem insule”, ACA Reg. 83, f. 51 v. Este privilegio ayuda a fijar un límite superior a la fecha de la garantía a Gil Pérez de Luna.

40. En 1301 se estableció la “décima” como equivalente a una quinceava parte del grano, vino, lino, cáñamo, legumbres, pasas, aceite y ganado. Las “cavallerías” estaban exentas y sólo debían la cuarentaicincoava parte de la recolección de los frutos primeros, como cualquier otro, Serra, *Distribución de tierras*, Apéndice, pp. ii, iii. Por lo tanto, los requisitos de Jaime II de Mallorca eran sólo un poco más severos que los de Alfonso III.

41. *Contratos Civitatis et Partis Foraneae* (en adelante *Contratos*), no. 325, f. 126-126 v, de la Escribanía de Cartas Reales en el Archivo del Reino de Mallorca, Palma (en adelante ARM); doc. 1.

reino de Valencia durante el reinado de Jaime I,<sup>42</sup> y a él mismo se le dieron el castillo y villa de Ibi el 18 de mayo de 1.286.<sup>43</sup> Era lo suficientemente importante como para aparecer en la lista de nobles aragoneses a quienes se pidió acudir a la expedición de Menorca en persona. Se le dijo que llevara consigo cuatro caballeros y dieciseis soldados de infantería.<sup>44</sup> Tras la conquista, se le dieron nueve sarracenos que no podían redimirse a sí mismos, entre ellos dos niños o “subays”.<sup>45</sup>

El 8 de marzo de 1.288,<sup>46</sup> Pedro de Llibiá, en tanto que procurador del rey para la colonización de Menorca, concedió a Pelegrín de Montagut la alquería de Benzayen con tres rafaes adyacentes, Alcorayet, Benahiara y Benicrexent. Dado que Pedro Sánchez de Biota, un labrador que pagaba impuestos, había recibido ya o estaba a punto de recibir una tercera parte de Benicrexent, podemos pensar que Pedro de Llibiá estaba echando las bases para una futura disputa entre ambos. Como veremos, no es ésta la única ocasión en que la misma propiedad fue concedida a dos colonos diferentes.<sup>47</sup> Benzayen y sus tres rafaes adyacentes estaban situados en el término de Santa Agueda, en la parroquia de Fornells. Además, a Peregrín de Montagut se le dieron casas en la misma Santa Agueda. Los términos a que estaba sujeta su “cavallería” eran exactamente los mismos que se requirieron de Gil Pérez de Luna: residencia en el castillo de Santa Agueda, servicio militar con un caballo armado para cuyo mantenimiento se le permitía retener la décima debida al rey, y la restricción de su derecho a vender su propiedad a personas capaces de prestar el adecuado servicio como caballeros.<sup>48</sup>

### *Ramón Loretis*

Ramón Loretis participó en la campaña menorquina en el séquito de Arberto de Mediona, el procurador real de Mallorca,<sup>49</sup> y el 13 de febrero de 1.287 el rey le dio en Ciutadella un esclavo sarraceno,<sup>50</sup> seguramente como recompensa por sus servicios en la reconquista de Mallorca. Obviamente de-

42. Burna, *op. cit.*, p. 115; idem, *The Crusader Kingdom of Valencia* (Cambridge, 1967), p. 163.

43. ACA Reg. 64, f. 76.

44. Parpal, *op. cit.*, doc. vi.

45. ACA Reg. 70, f. 43.

46. Aunque la concesión aparece en las partidas que datan de 1290, la referencia a Pedro Garcés de Nuz establece el año en 1288, o quizás, 1287, por las razones dadas en la nota 37, más arriba.

47. Benicrexent está al norte de Mercadal, ver Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 23. Para Pedro Sánchez de Biota ver más abajo, p. 11 y doc. 5.

48. ARM, *Contratos*, nos. 349, f. 118-118 v; 352, f. 122 v. El documento contiene dos partes que han sido unidas separadamente en dos registros distintos; doc. 2.

49. ACA Reg. 72, f. 50. Sobre Alberto de Mediona ver ACA Reg. 70, ff. 31, 50 v, 170 v, 185.

50. ACA Reg. 70, f. 48 v.

cedió quedarse en la isla y el 22 de marzo de 1288,<sup>51</sup> Pedro de Llibiá le dio la alquería de Benibenum y su rafal adyacente, Albayal, en el término de Ciutadella en la parroquia de Artuig. Pedro de Llibiá le dio también un jardín o “real”, que había pertenecido previamente a un herrero musulmán y que era contiguo a un viñedo perteneciente al gobernador de la isla, Pedro Garcés de Nuz y estaba enclavado en la misma parroquia. A Ramón de Loretis se le dieron también casas en Ciutadella, adyacentes a las que pertenecían a la Orden de San Jorge,<sup>52</sup> al notario, Bernardo Burgués,<sup>53</sup> a P. Bosch<sup>54</sup> y a G. de Vall.<sup>55</sup> Por último, se dio también a Ramón Loretis un huerto en la ciudad junto con otra casa y su patio contiguo o “curral”.

Las condiciones eran similares a las impuestas a Gil Pérez de Luna y Pelegrín de Montagut. Ramón Loretis tenía que residir personalmente en Ciutadella “que ha sido asignada como domicilio para los que viven en su término”. Se le permitía retener la décima de su trigo, vino, legumbres y ganado (se omite el lino) como ayuda para el mantenimiento de su caballo de guerra, con el que habría de contribuir a la defensa de la isla. Por último no podía vender su propiedad excepto a otro caballero o alguien susceptible de prestar el servicio militar requerido de un caballero.<sup>56</sup>

### *Simón Bertrand*

Simón Bertrand era sobrino o nieto del Conde Bonifacio Dayla. El 25 de agosto de 1288, Alfonso III escribió a Pedro de Llibiá para recordarle que el rey ya había pedido una vez a Pedro que asignara dos “cavallerías” en Menorca a Simón Bertrand. Al parecer, Pedro de Llibiá se había negado a hacerlo y ahora el rey enviaba al propio Simón Bertrand con cartas en que se pedía que le fueran entregadas las dos “cavallerías”. Alfonso III explicaba en ellas que puesto que Simón Bertrand provenía de Lombardía, el rey deseaba que se le dotara bien en Menorca donde debería residir personalmente

51. No se da año, pero se pueden aplicar las mismas consideraciones que las contenidas en la nota 37, más arriba.

52. Para la concesión hecha a la Orden de San Jorge en enero de 1289 ver Parpal, *op. cit.*, pp. 51-52.

53. Bernardo Burgués dio poder de representación al colono menorquín P. Rosell, que vendió su propiedad y la de su mujer en Mallorca a comienzos de 1288, ver más abajo, p. 25 y nota 151. Bernardo Burgués fue nombrado junto con Bernardo de San Genís y Martín Pérez de Casoes, síndicos de la *universitas* de Menorca, a quienes Alfonso III otorgó privilegios concernientes al derecho de residir donde quisieran en la isla y la reducción del período durante el cual las ventas y alienaciones estaban prohibidas a dos años, ACA Reg. 83, f. 51 v.

54. Quizás se trate del P. de Bosch que fue nombrado primer notario público de Menorca, Parpal, *op. cit.*, pp. 77-78. Cf. más abajo, nota 146.

55. Para la concesión de casas en Ciutadella a Guillermo Vall, ver Parpal, *op. cit.*, p. 50.

56. ARM, *Contratos*, no. 352, ff. 133-133 v; doc. 3.

o estar representado por un apoderado adecuado.<sup>57</sup> La concesión que aparece en los archivos notariales de Palma, parece ser la respuesta tardía de Pedro de Llibiá a esta reiterada orden real. De acuerdo a ella, Simón Bertrand recibió el 14 de abril de 1.289<sup>58</sup> las alquerías de Linarig y Granata junto con el rafal Beniallile, la alquería Beniguarda<sup>59</sup> con el rafal Benilabet y la mitad de la alquería de Gabel, todo ello perteneciente a la parroquia de Sitlata (cf. la parroquia de Xitlata en el documento I), en el término de Santa Agueda. Los términos en que la concesión fue hecha, son similares a los de las tres concesiones que se mencionaron previamente. No se hace mención de la posibilidad apuntada por el rey de un descargo del deber de residir en el lugar por medio de un apoderado.<sup>60</sup>

### *Ramón de Montesón*

Parpal y Marqués consigna la concesión dada a Ramón de Montesón, pero omitió mencionar qué servicios se le impusieron a cambio. La fecha de la concesión es el 25 o 26 de noviembre de 1.288 y comprendía “illam alqueriam nostram seu cavalleriam vocatam Torillam”.<sup>61</sup> De hecho, esta concesión, muy generosa, le fue dada a Ramón de Montesón a perpetuidad a condición de que él y sus sucesores sirvieran al rey “continue cum uno equo armato”. Aunque Ramón de Montesón no es explícitamente llamado caballero, tanto las dimensiones de su concesión como la descripción de la alquería como una “cavallería”, sugieren que lo era. No se menciona que tuviera la obligación de residir en la isla, pero es muy improbable que Ramón de Montesón estuviera exento de ella. La concesión real es de hecho una confirmación de la asignación hecha por Pedro de Llibiá y Pedro Garcés de Nuz y es

57. ACA Reg. 78, f. 9 v.

58. No se da año. Pedro Garcés de Nuz, ya no aparece en la concesión. P. Dalmacii fue encargado de medir los límites de la propiedad distribuída a S. Bertrand, aunque esta declaración fue tachada. P. Dalmacii era el lugarteniente de Pedro de Llibiá en Menorca, para la distribución de las concesiones. El 17 de noviembre de 1290, es mencionado como no estando ya en ese cargo, ACA Reg. 83, f. 96-96 v. El año de la concesión podría, por lo tanto, ser 1290. Quizás esta última fecha deba ser elegida como cierta a la vista de la disputa que surgió sobre las “cavallerías” de S. Bertrand en septiembre de 1290, ver más abajo pp. 10.

59. Para Beniguarda, Granada, Llinarit y Binaliás ver Vidal Bendito, *loc. cit.*, pp. 23, 24. Beniguarda era adyacente a Binxabó. Es decir, que Simón Bertrand era vecino de Gil Pérez de Luna, ver más arriba y doc. 1.

60. ARM, *Contratos*, no. 352, ff. 137-138; doc. 4.

61. Parpal, *op. cit.*, p. 51. Parpal dio el nombre de la alquería equivocadamente como Tobilla. La suposición de que esto quiera decir Torelló es a la vez correcta e innecesaria, puesto que la partida en ACA Reg. 78, f. 17 da claramente el nombre de “Torilla”, cf. Serra, *Distribución de tierras*, p. 6. Parpal dio la fecha de la concesión incorrectamente como el 25 de diciembre de 1287. De hecho, no lleva fecha, pero aparece entre las partidas fechadas el 25 y el 26 de noviembre, todas consignadas en Zaragoza y escritas por el mismo notario.

improbable que estos últimos no estipularan el deber elemental de residencia. Lo mismo se puede decir de las limitaciones a que estaba sometido el derecho de Ramón de Montesón a vender su propiedad y de las que no se hace mención en la concesión real.

La concesión a Ramón de Montesón es tanto más interesante cuanto que sitúa la alquería de Torilla en la parroquia de Mahón. Sabemos que Alfonso III fundó una capilla en el castillo de Mahón el 19 de enero de 1.289.<sup>62</sup> Esto quería decir, por lo tanto, que una parroquia de algún tipo estaba funcionando ya en Mahón en noviembre de 1.288. La parroquia de Mahón que aparece en el "Pariatge" tiene, por lo tanto, una historia más larga de lo que hasta ahora habían pensado los investigadores y se remonta al segundo año de la colonización cristiana de Menorca.

### *Egidio de Laçano*

El 8 de septiembre de 1.290, Alfonso III confirmó la concesión hecha por Pedro de Llibiá y Pedro Garcés de Nuz a Egidio de Laçano de cuatro alquerías: Benisalu, Çalep, Abençalip y la "Insula de Fanaritx". La partida es muy pequeña, pero el rey no se olvidó de consignar que la concesión no era incondicional. Se requirió de Egidio que sirviera en Menorca con un caballo armado. Como Pedro Garcés de Nuz fue reemplazado como gobernador de Menorca por Pedro de Deu el 29 de enero de 1.289, la concesión original debe datar de antes de esa fecha.<sup>63</sup>

### *Marimund de Plicamens*

Marimund de Plicamens o Plegamens, era lo suficientemente importante como para haber sido hecho venir en persona, junto con otros nobles catalanes, para que participara en la campaña menorquina. Se le ordenaba que trajera con él cuatro caballeros y dieciseis soldados de a pie.<sup>64</sup> Sólo por medios indirectos sabemos que decidió quedarse en Menorca y recibió allí propiedades a condición de servir en la defensa de la isla con un caballo armado. En alguna ocasión entre el 7 de junio y el 11 de junio de 1.290 le eximió el rey de prestar servicio militar durante un año, porque era un momento de "tregua y pax". Alfonso III añadía, sin embargo, que tendría que volver y prestar el servicio debido para lo que poseía en la isla, a pesar de esta exención, en caso de guerra.<sup>65</sup>

62. ACA Reg. 78, f. 35 v; Parpal, *op. cit.*, pp. 68-70 y doc. xxi. Parpal dio la fecha incorrecta del 23 de enero de 1289. Mencionó que la parroquia de Mahón estaba mencionada en la concesión a Ramón de Montesón, pero sin comentar más.

63. ACA Reg. 83, f. 81 v.

64. Parpal, *op. cit.*, doc. vi.

65. ACA Reg. 83, f. 49 v.

*Pedro y Dalmacio de San Martín*

El 3 de noviembre de 1.287, el rey ordenó a Pedro de Llibiá que diese a esos dos caballeros, que eran hermanos, propiedades similares a las que ya habían sido dadas a otros caballeros en Menorca. Tendría que permitirseles nombrar representantes que recibieran las tierras y la propiedad, pero habrían de presentarse personalmente dentro de un límite de tiempo establecido, para quedarse a residir personalmente y para cumplir todos los deberes requeridos a los caballeros asentados en Menorca. Así pues, aunque no sabemos qué propiedades se les dieron ni están especificados los deberes que de ellos se requerían, resulta claro que Alfonso III no les dio concesiones incondicionales y que podemos incluir a Pedro y Dalmacio de San Martín en el grupo de caballeros o propietarios de “cavallerías” cuyas concesiones hemos venido considerando.<sup>66</sup>

*Ferrando Morel*

Se describe a Ferrando Morel como el “nepos” de Pedro de Deu, el segundo gobernador de Menorca. Inmediatamente después de la partida referente a Pedro y Dalmacio de San Martín, se consigna que una disposición similar fue enviada a Pedro de Llibiá referente a Ferrando Morel. Tampoco a él, por lo tanto, se le hizo una concesión incondicional.<sup>67</sup> Sin embargo, no pudo disponer de su nueva propiedad sin dificultades. Tres años más tarde, el 5 de septiembre de 1.290, el rey escribió a Pedro de Llibiá, ordenándole resolver una controversia que había surgido entre Ferrando Morel y Simón Bertrand con respecto a algunas “cavallerías” “quas cuilibet eorum concessimus pro hereditate”.<sup>68</sup> Tal como hemos visto, Simón Bertrand recibió una “cavallería” en Menorca el 4 de abril de 1.289 y, al igual que en el caso de Benicreixent que se dio, entera o en parte, a dos personas diferentes,<sup>69</sup> es posible que Pedro de Llibiá diera a Simón Bertrand, tierras que ya había dado a Ferrando Morel.

Alfonso III deseaba que un contingente permanente de veinte caballeros sirviera en la defensa de Menorca. Así pues, ordenó a Pedro de Llibiá, el 23 de enero de 1.289, que distribuyera “cavallerías” con este objetivo. Si no podía conseguir completar el número de veinte hombres y veinte caballos, Pedro de Llibiá tendría que contratar caballeros que sirvieran con un caballo y armas a cambio de una paga.<sup>70</sup> A finales de 1.290 como ya hemos visto, y

66. ACA Reg. 74, f. 16.

67. *ibid.*

68. ACA Reg. 81, f. 187.

69. A Pelegrín de Montagut y Pedro Sánchez de Bioto, ver docs. 2 y 5.

70. Parpal, *op. cit.*, p. 74. Parpal dio por error la fecha de 1288, cf. ACA Reg. 78, f. 38. En 1600 había sólo quince “cavallerías”, Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 29. Hay va-

posiblemente antes, por lo menos se habían dado “cavallerías” a diez hombres a cambio de su servicio como caballeros en defensa de la isla.<sup>71</sup> Es decir, que por lo menos la mitad del contingente planeado por Alfonso III, estaba ya establecido en la isla.

No podemos dar por supuesto, sin embargo, que los diez hombres se instalaron en la isla y cumplieron sus obligaciones como propietarios de “cavallerías”. Entre los diez caballeros mencionados pueden haber estado incluido uno o más de aquellos a quienes se refería Alfonso III, el 11 de septiembre de 1.290 como no habiendo cumplido el compromiso de residir personalmente en Menorca y de cumplir con las obligaciones militares que les habían sido impuestas. El rey ordenó a Pedro de Deo establecer un límite de tiempo apropiado para que volvieran a la isla y cumplieran el servicio requerido de ellos. Si no lo hacían, Pedro de Deo tendría que confiscar sus “cavallerías” y, previa consulta a Pedro de Llibiá, distribuirlas a otros.<sup>72</sup> Es imposible saber, dado lo fragmentario de la evidencia disponible, si se logró cumplir el objetivo de instalar veinte caballeros en la isla antes de la muerte de Alfonso III el 18 de junio de 1.291. La evidencia que tenemos, sin embargo, es de gran valor puesto que hasta ahora se afirmaba que “no se conserva relación alguna de las “cavallerías” anteriores al año 1,600”.<sup>73</sup> La evidencia muestra, por otra parte, que las condiciones impuestas por Alfonso III a los colonos militares, no eran radicalmente distintas de las impuestas por Jaime II de Mallorca.

## 2. Agricultores que pagaban renta o impuestos al rey

### *Pedro Sánchez de Biota*

Pedro Sánchez de Biota venía de Aragón y es uno de los dos hombres cuyo origen se consigna de los trece que se mencionan entre los que recibieron concesiones de Pedro de Llibiá. Su concesión data del 15 de marzo de 1.289, aunque se tienen dudas acerca del año.<sup>74</sup> Se le dio una tercera parte

rias partidas concernientes a los caballeros de Menorca que fueron pagados por sus servicios. Un ejemplo fue Aznar López de Gurrea a quien se dio tres *sol*, diarios de por vida, el 25 de marzo de 1289, mientras siguiera residiendo en Menorca, ACA Reg. 78, f. 61 v. Ver también, en lo que respecta al pago a G. Furta el 1 de junio de 1288, ACA, Reg. 79, f. 55.

71. Quizás podamos añadir un onceavo caballero a esos diez. Penedesius *miles* es consignado como vecino de A. de Rayners, a quien Alfonso III dio casas en Ciutadella el 6 de septiembre de 1290. Las casas de “Penedesii militis” habían pertenecido anteriormente a Guillermo de Vergua, *militi*, que según parece las vendió y se fue de la isla, ACA Reg. 83, ff. 80 v-81.

72. ACA Reg. 81, f. 180.

73. Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 27.

74. La ausencia de referencia a Pedro Garcés de Nuz, y la necesidad de vivir en un lugar determinado, así como la referencia a Pelegrín de Montagut, sugiere que el año

del rafal Benicreixent. Como ya hemos visto, Benicreixent fue entregado en su totalidad a Pelegrín de Montagut como parte de su "cavallería". Como Pelegrín de Montagut poseía todavía casas en Benicreixent, puesto que a Pedro Sánchez de Biota se le dio una casa situada entre las suyas, no sabemos con seguridad si había abandonado la isla, dejando por lo tanto Benicreixent vacante. La frase "duas domos remanentes Peligrino de Monteacuto militi in predicto rafallo de Benicreixent et alie due partes predicti rafalli ex causa donationis totius honoris" parece sugerir de hecho, que Pedro de Llibiá no había olvidado la concesión hecha a Pelegrín y que el último había, por alguna razón, renunciado a una tercera parte de Benicreixent.<sup>75</sup>

La tercera parte de Benicreixent que se concedió a Pedro Sánchez de Biota, lindaba por un lado con otra alquería perteneciente a un colono cuya concesión no se ha conservado: Domingo de Ribacoissa. A Pedro Sánchez se le permitía vender su propiedad a cualquier persona que no fuera un caballero o un clérigo; porque, contrariamente a estas dos últimas categorías, él estaba obligado a pagar un impuesto al rey: la "décima" de su grano y su vino. Esta obligación era más restringida que la "décima" impuesta sobre tierras que pagaban impuestos el 24 de enero de 1.301 por Jaime II de Mallorca. Este último impuesto afectaba no sólo al grano y al vino, sino también al lino, al cáñamo, a las aceitunas, las pasas, las legumbres, y el ganado. Quizás eran concesiones como la dada a Pedro Sánchez de Biota, las que entraban en la rúbrica de "domus et possessiones, que date sunt ad minimum census" en 1.301,<sup>76</sup> pero, tal como estamos mostrando, eso no significa que Alfonso III hiciera generalmente concesiones no sujetas a ninguna condición. Lo cierto es que Pedro Sánchez de Biota puede ser considerado como uno de los primeros "senyors de lloc", que llegaron a formar un tipo de agricultores pagadores de impuestos situados por debajo de los caballeros que estaban libres de ellos, pero por encima de los aparceros y jornaleros.<sup>77</sup>

Al igual que Pelegrín de Montagut y todos los demás propietarios en el término de Santa Agueda, Pedro Sánchez de Biota estaba obligado a residir en el castillo de Santa Agueda. Hasta junio de 1.290 no permitió el rey a los colonos de Menorca vivir donde quisieran dentro de la isla.<sup>78</sup> Merece la pena consignar también que Benicreixent es descrita de nuevo, como en la concesión a Peregrín de Montagut, "juxta portum de Fornels in parrochia de Fornels", aunque esta frase ha sido tachada por el escribano.<sup>79</sup>

era 1289 o 1290, cf. notas 37, 39 más arriba. El día del mes es dado como el 18 de las calendas de abril, lo que de hecho corresponde a los idus de marzo.

75. Para la concesión hecha a Pelegrín de Montagut, ver más arriba, pp. 7, doc. 2.

76. Ver más arriba nota 13.

77. Vidal Bendito, *loc. cit.*, pp. 28-29.

78. Ver más arriba nota 39.

79. ARM, *Contratos*, nos 349, f. 118 v; 352, f. 110 v. La concesión está en dos partes y cada una de ellas ha sido encontrada por separado en un registro diferente; doc. 5.

*Pedro Custurer y su mujer, María*

Pedro Custurer y su mujer, constituyen el ejemplo más temprano de matrimonio cuya concesión, otorgada por Pedro de Llibiá, se ha conservado. El 14 de mayo de 1.289 o 1.290, se les entregó la alquería de Alguayreny<sup>80</sup> en el término de Santa Agueda. La concesión continúa enclavando Alguayreny en una parroquia, pero desafortunadamente deja el nombre de la parroquia en blanco. Su tenencia era de tipo enfitéutico y, al igual que Pedro Sánchez de Biota, también ellos debían una “décima” de su grano y su vino. Pero las condiciones que se les impusieron fueron más exigentes y están más detalladas. Tenían que pagar una décima y una sisena del grano, vino, lino, cáñamo y legumbres que produjera su propiedad y debían, además, una décima de su ganado. Jaime II de Mallorca fijó el valor de la décima en una quinceava parte del total e incluso si Alfonso III le había precedido pidiendo esto y no la verdadera décima parte, difícilmente se puede sostener que Pedro Custurer y su mujer recibieron su concesión en términos mucho menos estrictos que los impuestos en 1.301.

Se prohibió al matrimonio criar más de diez cerdos y estaban obligados a mantener cuatro pares de bueyes aragoneses (?).<sup>81</sup> En 1.301, los propietarios de “cavallerías” tenían que mantener 15 pares de bueyes “sarracenos”, que habían sido calculados como el equivalente a cien hectáreas de tierra cultivable.<sup>82</sup> Suponiendo que no hubiera gran diferencia entre los dos tipos de bueyes, podemos estimar la tierra cultivable entregada a Pedro Custurer en algo menos de 25 hectáreas. La pareja no podía tener más señor que el rey y, por lo tanto, les estaba prohibido mediatizar su propiedad. Podrían venderla o traspasarla a otras personas que cumplieran las condiciones, pero nunca a caballeros o a clérigos. El rey, sin embargo, tendría diez días de opción para comprarles la propiedad. Por último, Pedro Custurer y su mujer tenían que pagar un derecho de entrada de 20 *lib. regalium*.<sup>83</sup> Esta es una condición digna de ser consignada ya que el rey estaba interesado en atraer colonos, y esto sugeriría que la dificultad de poblar Menorca con moradores cristianos no fue tan grande como hasta ahora se había pensado.<sup>84</sup> Sea como fuere, este derecho de entrada nada despreciable, en sí mismo, está en flagrante contradicción con la idea de que la generosidad de Alfonso III le hacía indiferente a los beneficios que se derivaron de la colonización de Menorca.

80. No se da año y se pueden aplicar las mismas consideraciones ya expuestas en la nota 74 más arriba. En 1600, Algaiarena formaba parte de la “cavallería” del mismo nombre, ver mapa en Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 37.

81. “iiii paria bovum vestrorum arageiu”, El término calificativo es oscuro; lo he resuelto para leer “aragonensium”.

82. Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 26, Serra, *Distribución*, p. 12.

83. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 136-137; doc. 6.

84. Serra, *Historia de Menorca*, i, p. 186; Lourie, *loc. cit.*, p. 633.

Es muy posible, en cualquier caso, que Pedro Custurer y su mujer no conservaran su propiedad. No porque encontraran las condiciones demasiado duras, sino porque el rey concedió la alquería a otro colono. El 30 mayo de 1.290, un año y dos semanas después de haber recibido su concesión, Alfonso III escribió a Pedro de Llibiá pidiéndole que diera la alquería de “Alguayren” a Mascorosius Ferrand como recompensa por los muchos servicios que había hecho al rey y a su padre, Pedro III. A Mascorosius había que darle la alquería como alodio libre e incluso se le permitía ser sustituido por un pariente que cumpliera por él el deber de residir personalmente en caso de que quisiera ausentarse de Menorca.<sup>85</sup> El rey parece haber sido consciente de que la alquería podía haber sido concedida ya a otras personas “ad census”. En otra orden del mismo día, decía a Pedro de Llibiá que, si era así, la alquería debería ser devuelta y entregada a Mascorosius Ferrand que, a su vez, reembolsaría a los actuales poseedores que la habían recibido “ad census” para compensarlos por las mejoras que hubieran hecho y por todos los gastos que Alguayren les hubiera producido.<sup>86</sup>

#### *Berenguer Jordi y Dino Silvestre de Luca*

Este tipo de confusiones que surgieron de concesiones hechas directamente por Alfonso III a servidores fieles de la corona sin consultar a Pedro de Llibiá, afectó también a la concesión hecha el 5 de abril de 1.290 a Dino Silvestre.<sup>87</sup> Dino Silvestre, que pertenecía a una familia poderosa de Lucca, era un vecino de Barcelona que había ayudado financieramente a Alfonso III en el pasado e iba a ser enviado a misiones diplomáticas confidenciales por su hermano el Infante Pedro en 1.296.<sup>88</sup> Aunque la concesión de Alfur le exigía residir personalmente en la isla, no es sorprendente teniendo en cuenta la esfera de sus actividades, que el rey fuera en este punto tan flexible como lo había sido con Mascorosius Ferrand. Se dijo a Dino que en su ausen-

85. ACA Reg. 83, ff. 45 v-46.

86. ACA Reg. 83, f. 46.

87. Parpal, *op. cit.*, p. 52.

88. El 21 de abril de 1290, Alfonso III asignó 7.000 *sol. barch.* que debía a Dino del ganado y los esclavos sarracenos de Menorca que el rey poseía, ACA Reg. 82, ff. 37 v. -38. Referencia posterior a este préstamo en mayo de 1290, ACA Reg. 82, f. 39 y todavía no había sido pagado en junio, cuando se lo describe como habiendo sido dado al rey “in magno necessitate in visticis quas habuimus cum principe (de Salerno)”. El empréstito no estaba en ese momento asignado solamente sobre los sarracenos y el ganado que se poseían en Menorca, sino también sobre la “deciman ac censualia et debita Insule Minorice” –una prueba más, si hiciere falta, de que las concesiones de Alfonso III no estaban uniformemente libres de impuestos, ACA Reg. 82, f. 50 v. En enero de 1291, se describía a Dino Silvestre como miembro de la Casa del rey, ACA Reg. 82, f. 96. Para la misión secreta que le dio el Infante Pedro en 1296, ver ACA Reg. 89, f. 152 v. Sobre Dino ver también H. Finke, *Acta Aragonensia*, ii (Berlín y Leipzig, 1908), pp. 511-512.

cia, podía nombrar a Pachino Bonaventura, su sobrino, o a cualquier otro “bonus homo qui sit similis in valore pachino”, que cumpliera el deber de residencia en su lugar. A pesar de todo, no fue fácil para Dino Silvestre tomar posesión de la alquería. El 2 de junio de 1.290, el rey debía de ser consciente de que Alfur había sido ya concedida por Pedro de Llibiá a otra persona “ad censum”. Le ordenó que revocara la concesión “ad ipso cui (alqueriam) accensavit” y ocuparse de que fuera entregada a Dino Silvestre, de acuerdo con la concesión que el rey había hecho en abril.<sup>89</sup>

El 15 de agosto de 1.290 el beneficiario de la concesión hecha por Pedro Llibiá, Berenguer Jordi, ya había sido deshauciado de Alfur y había apelado a Alfonso III alegando que era previo poseedor de la alquería de acuerdo a la concesión hecha por Pedro de Llibiá “in emphiteusis” que había sido hecha antes de conocer la concesión conflictiva otorgada por el rey. El rey escribió a Pedro de Llibiá que el factor tiempo decidiría la cuestión. Si Pedro había sido consciente de la concesión hecha a Dino Silvestre cuando entregó Alfur a Berenguer Jordi, la alquería debería ser entregada a Dino. Pero si Pedro de Llibiá no sabía nada de la concesión hecha a Dino, Berenguer debería ser reinstalado en Alfur.<sup>90</sup>

Berenguer Jordi recobró la propiedad de Alfur y, el 8 de noviembre de 1.290, Alfonso III decidió compensar a Dino Silvestre de su pérdida dándole el “censum” que Berenguer debía al rey. En esta ocasión, se nos dice que Berenguer poseía Alfur junto con su hermano y que ambos debían al rey “censum scilicet decimam atque tascham solvendum annuatim nobis et nostris”. También sabemos por este documento que los hermanos habían pagado como derecho de entrada la enorme suma de mil “solidi”.<sup>91</sup> Es decir, más del doble de la ya alta cantidad pagada por Pedro Custurer e igualmente sorprendente, si se tiene en cuenta la presunta necesidad de atraer colonos. Una vez más, por otra parte, tenemos la prueba de que la generosidad de Alfonso III ha sido sobreestimada. Ni siquiera las concesiones a Dino Silvestre estaban libres de cargas. Dino había pagado 500 “solidi” a la cancillería real (“scribanie nostre”) por la concesión de Alfur que finalmente le había sido cancelada. Por la concesión menor de las rentas de Alfur en posesión de los hermanos Jordi, tuvo que pagar 100 “solidi”.<sup>92</sup> No hay duda de que todos los colonos menorquines tuvieron que pagar por sus concesiones, por muy deseoso que estuviera el rey de colonizar la isla con cristianos.

Todo da a entender que Dino Silvestre no pudo gozar en paz de su concesión reducida. Los hermanos Jordi no estaban dispuestos a aceptar la mediatización de Alfur, cuya concesión se describía ahora ominosamente como el “ius et dominium” real sobre ellos de Dino Silvestre y se comportaron de una forma tan amenazadora, que Dino tuvo que quejarse ante el rey. El 1 de

89. ACA Reg. 82, f. 50 v.

90. ACA Reg. 81, f. 156 v.

91. ACA Reg. 83, f. 91: “sub intrata millium solidorum”.

92. ACA Reg. 82, f. 83 (24 de noviembre de 1290).

enero de 1.291, se dijo a Pedro de Deo y a Pedro de Llibiá que les advirtieran de que serían castigados con una multa de 500 “morabetins” de oro si interferían de alguna forma en los derechos de Dino.<sup>93</sup> Los documentos no vuelven a mencionar la cuestión y no sabemos si la amenaza de multa logró su objetivo. El interés de la historia reside en la decisión del rey de resolver el problema planteado por las concesiones conflictivas sobre Alfur alienando los derechos de la corona en lugar de garantizar a Dino alguna otra alquería en la isla. Quizás debemos tomar este hecho como prueba de que a finales de 1.290 la colonización de Menorca estaba ya muy avanzada y quedaban pocas alquerías convenientes por adjudicar.<sup>94</sup> La concesión de Alfur a Dino Silvestre es el único ejemplo claro que tenemos de un propietario absentista que recibía rentas y adquirió el “ius et dominium” de una alquería poseída “ad censum” por colonos cristianos. Si esta concesión era generosa, fue debido a los impuestos y rentas que el rey había impuesto previamente sobre Alfur.<sup>95</sup>

### *Guillermo Agustín*

Guillermo Agustín es descrito como zapatero remendón y ciudadano de Palma de Mallorca, residente en ese momento en la isla de Menorca. El 17 de abril de 1.290<sup>96</sup> Pedro de Llibiá le dió a perpetuidad y como alodio<sup>97</sup> la propiedad asignada a la puerta de Tricampos de Mahón,<sup>98</sup> así como campos,

93. “Pedro de Deo procuratori minorice et Pedro de Libiano baiulo maiorice et In-sularum Minorice et Evice. Ex parte Dini Silvestri mercatoris fuit nobis propositum quod cum nos concesserimus eidem cum carta nostra ius et dominium quod habemus in quadam hereditate Minorice, aliqui tenentes ipsam hereditatem minantur eidem pro eo quare a nobis habuit jus et dominium supredictum, unde cum dictus dino sit de domo nostra et nobis servierit, mandamus et dicimus vobis quot injugatis ex parte nostra omnibus supradictis quas dictus Dino vobis nominaverit sub pena. d. morabetinorum auri ne eidem inferant seu inferri faciant injuriam vel gravamen, ACA Reg. 82, f. 96.

94. Pero cf. la orden referente a los caballeros que no habían instalado su residencia y que es de septiembre de 1290, más arriba, p. 16.

95. Bernardo de Llibiá debía ser otro terrateniente absentista. El 23 de enero de 1289 se le dieron dos campos para añadir a su alquería de Benizaquén, como un alodio libre, ACA Reg. 78, f. 35; Parpal, *op. cit.*, p. 51. Pero cuatro días después es descrito como el almojarife de Valencia y en noviembre de 1289, era el *baile* de “los sarracenos de las montañas” en el reino de Valencia, ACA Reg. 78, f. 35 v; Reg. 80, ff. 85-85 v. Bernardo era hermano de Pedro de Llibiá, ACA Reg. 78, f. 31 v.

96. No se consigna año. El lugar que la concesión ocupa en el registro parecería indicar 1290. Aunque se pedía específicamente de G. Agustín que residiera en Mahón, su lugar de trabajo como guardián de la puerta le habría obligado a ello y, por lo tanto, es posible que la concesión pertenezca a 1291, después de la promulgación del privilegio que permitía a los colonos residir donde quisieran en la isla.

97. La primera evidencia de alodios en la isla databa hasta ahora de 1600, Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 28.

98. Tricampos era también el nombre de una parroquia, ver más abajo. Parpal trajo el nombre de este lugar a Turaxa cuando anotó la concesión hecha al comendador

que estaban situados en lo alto del rafal de Benimelich y una parte de un viñedo que había pertenecido al huerto del almojarife o gobernador musulmán de Menorca.<sup>99</sup> Esta parte de viñedo habría de serle asignada por los “probi homines” de Mahón. Toda la propiedad dada a Guillermo Agustín se sitúa cerca del puerto y castillo de Mahón. Podía poseer su concesión a cambio de pagar una décima por su grano, vino, lino, cáñamo, legumbres y ganado. Además, tenía que residir en Mahón y servir, con su familia, como guardián de la puerta de Tricampos. Tenían que estar presentes en la puerta en todo momento, para abrirla y cerrarla a cuantos llegaran a o salieran de Mahón. Dado que Guillermo Agustín tenía que ocuparse todo el día de la puerta, parece improbable que pudiera cultivar su propiedad sin ayuda, incluso tomando en cuenta que los límites que se consignan indican claramente que no era muy grande. A pesar de eso, no se dice nada de ningún empleado que trabajara para él. Se le permitía vender o traspasar su propiedad en los mismos términos a cualquier otra persona que no fuera un caballero o un clérigo.<sup>100</sup>

### *Pedro Calvera*

A Pedro Calvera se le dio, en 4 de mayo de 1.289 o 1.290,<sup>101</sup> el rafal llamado Raffallimpa<sup>102</sup> en la parroquia de Tricampos en el término del castillo de Mahón. Este rafal debía estar situado cerca de la puerta de Tricampos de Mahón donde, como ya hemos visto, Guillermo Agustín había sido nombrado guardián. Pedro Calvera no fue el primer colono que recibió Raffallimpa de Pedro de Llibiá. Previamente había sido dada a Ferrer Doménech a condición de que residiera personalmente en Mahón, pero no había cumplido esta condición. A Pedro Calvera se le dijo que debería residir personalmente en Menorca y vivir en el castillo de Mahón, siguiendo con ello la regla de que todos los colonos asentados en el término del castillo debían tener en él su residencia.

Pedro Calvera, como los demás propietarios de tierras “ad censum”, tenía que pagar impuestos al rey. Debía dar la décima del vino, lino, aceite y cáñamo. Tomando en consideración las reglas más estrictas adoptadas en 1.301, merece la pena destacar que no se menciona ninguna obligación de dar la dé-

de San Jorge en enero de 1289, *op. cit.*, pp. 51-52. Pero la concesión deja muy claro que la alquería estaba en el término de Tricampos, ACA Reg. 78, f. 32 v. La región de Tricampos era también conocida como Tramuntana, cf. J. Salord, *La Reconquista de Menorca*, en *Monografías Menorquinas*, no. 38 (Ciudadella, 1958), p. 16.

99. Almojarife era un título alternativo dado al arraez de Menorca, Serra, *Historia de Menorca*, i, pp. 157-158.

100. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 140 v - 141; doc 7.

101. No se da año. Ver la nota 74 más arriba.

102. Para la alquería de Llimpa en el Capbreu de 1600, ver mapa en Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 23.

cima del ganado, grano o pasas. Por lo tanto es posible que Pedro Calvera, al igual que Pedro Sánchez de Biota, estuviera incluido en el grupo de colonos que pagaban impuestos a quienes se había entregado la propiedad "ad minimum census" y que tuvieron que plegarse a los términos más onerosos establecidos en 1.301 por Jaime II de Mallorca.<sup>103</sup>

### 3. Concesiones relativas a molinos, hornos, talleres y propiedad urbana

#### *Pedro de Fabregués y Bernardo de Guardia*

Pedro de Fabregués había participado en la conquista de Menorca. Había llegado en el séquito de Jaime Pérez, el hermano bastardo del rey, y perdió un caballo en la campaña. Probablemente era un caballo de carga y Pedro sin duda luchó a pie.<sup>104</sup> En cualquier caso decidió quedarse en Menorca y el 5 de marzo de 1.287 el rey le había dado algunas casas que habían pertenecido previamente a un musulmán.<sup>105</sup>

En febrero o marzo de 1.291,<sup>106</sup> Pedro de Llibiá dio a Pedro de Fabregués y a Bernardo de Guardia, una licencia para construir dos molinos en el "honor" de Toreyo,<sup>107</sup> que es descrito como encima del huerto que estaba a la entrada del puerto de Mahón y que se extendía hasta el castillo de San Vicente de Mahón. Dentro de esta zona podían elegir el enclave que les resultara más apropiado y la donación era en enfiteusis perpetua. Podrían usar toda el agua necesaria para los molinos mientras no perjudicaran los derechos de otras personas. Podían construir los canales de entrada, diques de retención y cursos de agua apropiados y necesarios para la marcha de los molinos. La renta o impuesto que debían al rey por los molinos, era un morabetín de oro por cada azud, a pagar anualmente en Navidad. No debían tener más señor que el rey pero podían traspasar los molinos a otros, excepto a caballeros y clérigos, a condición de que se daría previamente al rey un plazo de diez días para que pudiera comprar él mismo los molinos si lo deseaba.<sup>108</sup>

103. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 144 v-145 v, doc. 8.

104. ACA Reg. 72, f. 49 v. El caballo valía sólo 250 *sol*. En toda la larga lista de reembolsos por caballos perdidos en la campaña, sólo un caballo vale menos aún (200 *sol*) y casi todos cuestan mucho más, con sumas que alcanzan en ocasiones hasta 2.000 a 3.000 *sol*.

105. Parpal, *op. cit.*, p. 51.

106. La concesión no lleva fecha, pero la partida anterior a ella lleva como fecha el 3 de las nonas de febrero, "MCCLXXX. nono". Las partidas siguientes están fechadas el 8 de marzo, el 6 de febrero y el 8 de febrero. Si la concesión no ha sido puesta en el registro en un lugar que no era el suyo, podemos afirmar que data de febrero de 1291.

107. Comparar con la concesión hecha a Ramón de Montesón, más arriba. p. 9.

108. ARM *Contratos*, no. 352, f. 121, doc. 9. La concesión fue atestiguada por G. P. Vilafreser que fue nombrado representante del tesorero del rey, Arnaldo de Bastida,

Aunque esta concesión, como todas las demás del Archivo del Reino de Mallorca, ha sido tachada con diagonales, sabemos que Pedro de Fabregués vivía en la isla en 1.301 y que era lo suficientemente importante como para servir como representante de la comunidad menorquina en la gran junta que tuvo lugar el 24 de enero de 1.301.<sup>109</sup> De forma que es muy improbable que las tachaduras deban interpretarse como una evidencia de que la concesión no se hizo nunca efectiva.

Las casas que fueron entregadas a Pedro de Fabregués en 1.287 habían sido evacuadas por un musulmán y, en este sentido, el rey únicamente estaba reocupando los espacios vacíos dejados por los musulmanes menorquinos al marcharse. En la concesión de que nos ocupamos vemos que se estimula a los colonos para que inviertan y construyan en la isla, aunque ni siquiera en esos casos Alfonso III consideró que su propiedad debería estar exenta de impuestos.

#### *Otra concesión a Pedro de Fabregués y Bernardo de Guardia*

Probablemente al mismo tiempo que recibían Pedro de Fabregués y Bernardo de Guardia la licencia para construir dos molinos, se les autorizó también para hacer otra inversión: construir un horno con todos sus accesorios en Mahón, para fabricar pan para todos los que llegaran.<sup>110</sup> Se les concedió el derecho a adquirir y utilizar madera para su horno con la condición de que no perjudicarían los derechos de otros. La concesión era en enfiteusis y el impuesto o renta debido al rey por el horno fue fijado en tres morabetines de oro anuales. Los dos hombres no podrían tomar otro señor aparte del rey, pero podrían traspasar el horno en las mismas condiciones a cualquiera que no fuera caballero o clérigo. El rey, sin embargo, tendría que contar con una opción de diez días para decidir si quería comprar él mismo el horno.

Como en el caso de los molinos, el horno tenía que ser construido “de novo”, lo que significa o la construcción de uno enteramente nuevo o la reconstrucción de una instalación que se hallaba en estado ruinoso. En cualquier caso, requería una inversión de capital y no simplemente la apropiación de una propiedad sarracena abandonada. Y como con los molinos, tampoco en esta ocasión la generosidad de Alfonso III le impidió fijar un impuesto anual sobre los beneficios.

con autoridad para actuar en su nombre en Menorca, el 1 de marzo de 1287, Parpal, *op. cit.*, p. 74 y doc. xlii.

109. Serra, *Distribución, Apéndice*, p. i.

110. ARM *Contratos*, no. 352, f. 121 v, doc. 10. Al igual que la concesión precedente, ésta tampoco lleva fecha y está incluida en el verso del mismo folio. Ambas partidas están testificadas por los dos mismos testigos, G. P. de Vilafreser y N. Vinater; es probable, por lo tanto, que fueran dadas al mismo tiempo. Ver más arriba, nota 106.

*Miguel Martínez*

Algún tiempo después de la muerte de Alfonso III el 18 de junio de 1.291, cuando Pedro de Llibiá estaba actuando como procurador para Jaime II de Aragón en todo lo referente “ad tributanda et stabilienda” en las Baleares,<sup>111</sup> confirmó la concesión de una parcela de tierra en Ciutadella a Miguel Martínez de Menorca. La concesión había sido efectuada por Pedro Dalmacii, representante de Pedro de Llibiá en Menorca.<sup>112</sup> Se le había dado ésta para ayudarle a pagar los cuatro morabetines y medio de oro que debía al rey como renta anual por dos talleres que poseía en Ciutadella. Miguel Martínez había empezado ya a construir en esta parcela de tierra y se le encargó invertir otras 10 *lib. reg.* en trabajos de construcción antes del día de San Juan. La parcela de tierra formaría en adelante una sola unidad con los dos talleres y no se podría traspasar separada de ellos.<sup>113</sup>

Por la forma de estar redactado el documento, parece que los talleres habrían sido dados a Miguel Martínez durante el reinado de Alfonso III y tenemos la prueba de que los términos a que en su día estuvo sometida la concesión, fueron duros. Más aún, la renta debida por Miguel Martínez según los términos autorizados por Alfonso III “El Liberal”, había resultado demasiado alta, y las autoridades lo habían reconocido y habían acudido en su ayuda.

Merece la pena mencionar los nombres de dos vecinos de Miguel Martínez en Ciutadella. Su parcela de tierra, que lindaba con el mercado de carne y con el cementerio de Ciutadella,<sup>114</sup> también estaba junto al taller de Nicholas Beçon y el tabanco o mesa de cambista de G. Dalguerre.

*Guillermo Olivar, curtidor*

La decisión de dar a Miguel Martínez más propiedad para ayudarle a sostener la carga de su renta, se entiende a la vista de la concesión a Guillermo Olivar, un curtidor que vivía en Ciutadella, La concesión no tiene fecha pero

111. Esta es la única indicación de la fecha de la confirmación, aunque se encuentra entre las partidas fechadas en 1291. Pedro de Llibiá fue nombrado *baile* de Mallorca y Menorca por Jaime II de Aragón el 1 de septiembre de 1291. Aragón y Conde, *El Llibre Vermell*, p. 16.

112. Para P. Dalmacii ver más arriba nota 58. Puesto que había dejado de ser representante de Pedro de Llibiá en Menorca en noviembre de 1290, la concesión original a Miguel Martínez debe haber sido hecha antes de esa fecha.

113. ARM *Contratos*, no. 352, f. 252; doc. 11.

114. El 29 de agosto de 1290, Alfonso III estableció un mercado semanal los martes en Ciutadella y los jueves en Santa Agueda. Probablemente estableciera otro en Mahón, puesto que el documento continúa consignando que los entierros debían tener lugar únicamente “in dictis tribus locis”, a pesar de que sólo dos son mencionados, ACA Reg. 81, f. 173.

utiliza básicamente la misma fórmula para describir la autoridad de Pedro de Llibiá que la concesión a Miguel Martínez y ha sido reseñada en el verso del mismo folio.<sup>115</sup>

Guillermo Olivar recibió tres talleres contiguos en Ciutadella con una renta a pagar al rey de tres morabetines de oro anuales y un derecho de entrada de 12 *denarii*. Los tres talleres estaban situados enfrente de la iglesia de Santa María<sup>116</sup> y lindaban con los talleres de P. Bonifaz, un satre, y el *funduk* que G. Capellán había recibido del rey. Al otro lado de los talleres de Guillermo Olivar estaban los talleres del rey que continuaban vacantes. La presencia de estos talleres vacantes puede haber sido uno de los factores que indujeron a Pedro de Llibiá a pedir a Guillermo Olivar una renta relativamente baja.

### *Ramón Segarra*

Prácticamente al mismo tiempo que Pedro de Llibiá daba las dos concesiones mencionadas, otorgó a Ramón Segarra a perpetuidad un corral con una renta de 12 *den. reg.* anual que debería ser pagada en junio en la fiesta de San Juan. Además, Ramón tuvo que pagar un derecho de entrada de 12 *den. reg. val.*<sup>117</sup> La parcela de tierra era conocida con el nombre del “corrale de Alí” y lindaba con las casas propiedad de En Romay, Floris Sabater y Sayre Lavaneria, cuyo nombre puede indicar su ocupación.

### *Guillermo Pérez*

La concesión a Guillermo Pérez es la única de cuantas se han encontrado en los registros notariales de Palma que parece acordarse con la idea de que Alfonso III era demasiado generoso al conceder propiedades a los colonos menorquinos sin sujetarlas a ninguna condición. Lleva fecha de 26 de mayo de 1.289 o 1.290<sup>118</sup> y consiste en la concesión de casas con sus corrales adyacentes en Ciutadella sin más condiciones que la de residir personalmente en la ciudad<sup>119</sup> y no traspasar la propiedad a caballeros o clérigos. Estas

115. ARM *Contratos*, no. 352, f. 252bis - 253; doc. 12. Aquí, sin embargo, se describe a Pedro de Llibiá como procurador de Alfonso III ya fallecido en todos los asuntos concernientes a la colonización de Menorca y se dice que Jaime II de Aragón le confirmó en su puesto.

116. Sobre la iglesia de Santa María de Ciutadella, ver Parpal, *op. cit.*, pp. 55-59.

117. ARM *Contratos*, no. 352, f. 252 v; doc. 13. La concesión se encuentra entre otras dos hechas a Miguel Martínez y Guillermo Olivar. A Pedro de Llibiá se le describe con la misma fórmula que en el doc. 12.

118. No se consigna el año y la partida está entre otras fechadas en 1290. Las mismas consideraciones que en la nota 74 se aplican aquí. Ver más arriba.

119. El notario escribió que G. Pérez debía residir en el castillo de Santa Agueda. Se

condiciones fueron aplicables a todos los colonos de Menorca de acuerdo con los términos de los privilegios dados a los colonos por Alfonso III.<sup>120</sup> No se menciona la obligación de pagar una renta. Sin embargo, podemos afirmar a la vista de las otras concesiones hechas por Pedro de Llibiá, que Guillermo Pérez fue favorecido de forma especial y que el hecho de que estuviera libre de renta, en modo alguno se puede considerar habitual. Puede ser, por otra parte, que las casas dadas para vivir en ellas y cumplir de esta forma con el deber de residir personalmente en la isla, se consideraran libres de renta y el resto de la propiedad debiera pagar impuestos al rey.

Los vecinos de Guillermo Pérez eran un tal *magister* Jordi,<sup>121</sup> Ferrán la Torra y Berenguer Texada.

### *Las primeras parroquias de Menorca*

Los documentos notariales de Palma mencionados más arriba, dan el nombre de algunas parroquias que datan todas de un período anterior al del "Pariatge" que hasta ahora se pensaba que contenía la mención más antigua de parroquias de Menorca.<sup>122</sup> La parroquia de Xitlata o Sitllata incluía alquerías y rafaes situados al sur y al oeste de Mercadal.<sup>123</sup> Esta parroquia puede ser por lo tanto un precedente de la parroquia de Santa Cruz de Lloriac que se menciona en el "Pariatge". Al norte de Xitlata se sitúa la parroquia de Fornells. Dado que la alquería de Benicrexent estaba en ella y que Benicrexent era adyacente a la alquería de Lluriac,<sup>124</sup> esta parroquia puede también haber formado parte de la que posteriormente sería la parroquia de Santa Cruz de Lloriac. Es posible que, de hecho, Alfonso III haya anticipado una muy posterior división de la zona en parroquias. Fornells no fue erigida subparroquia en el término de Mercadal hasta 1.800.<sup>125</sup> Una tercera parroquia que aparece en los documentos notariales de Palma es la de Artuig, al

trata claramente de un error. Al final de la concesión se menciona claramente la obligación de vivir en Ciutadella, ARM *Contratos*, no. 352, f. 142 v; doc. 14.

120. Para esos privilegios, ver Parpal, *op. cit.*, doc. xlvii.

121. Antonio Jordi, hijo del *magister* Georgio, *fiscus* recibió propiedad en Ciutadella el 1 de marzo de 1287, ACA Reg. 70, f. 65; Parpal, *op. cit.*, p. 50. El vecino de G. Pérez debió de ser el padre de A. Jordi.

122. Para la fecha probable del *Pariatge* ver más arriba nota 30. No pude consultar los trabajos de J. Salord Farnes sobre el *Pariatge* a que se refiere Serra, *Historia de Menorca*, i, pp. 225, 226, notas 1, 15. El *Pariatge* fue publicado por G. Llabrés, "Pariarge de Menorca", *Revista de Menorca*, 5.<sup>a</sup> época, ii (1907), pp. 75-83.

123. Docs. 1, 4. La parroquia estaba en el término de Santa Agueda.

124. Doc. 2. Esta parroquia estaba en el término de Santa Agueda. Sobre la ubicación de Lluriac, ver Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 23.

125. J. Ramis y Ramis, "Extracto del arreglo llamado 'El Pariatge' del Rey Don Jaime III de Mallorca sobre la Pabordia y Rectorías de Menorca" (1815), en *Biblioteca Menorquina*, i (Mahón, 1864), p. 248.

sur de Ciutadella.<sup>126</sup> Ramis pensaba que la parroquia dieciochesca de San Juan de Artuig era originariamente la parroquia de San Juan de Monastrell que aparece en el "Pariatge".<sup>127</sup> Si esto es así, la mención de una parroquia de Artuig en 1.288 podría indicar que tenemos aquí una de las menciones más tempranas de una de las parroquias del "Pariatge", con otro nombre que fue olvidado y revivido de nuevo en la era moderna. El término de Mahón parece haber estado dividido en dos parroquias también: la de Tricampos<sup>128</sup> y la de Mahón propiamente dicho.<sup>129</sup>

Dos parroquias adicionales aparecen en documentos provenientes de los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón. El 27 de febrero de 1.289, Alfonso III informó a los Trinitarios de que había escrito una carta a Pedro Garcés de Nuz cuando aún era gobernador de Menorca y a Pedro de Llibiá, ordenándoles que distribuyeran propiedades apropiadas que permitirían a la Orden mantener un hospicio para los pobres y para los viajeros.<sup>130</sup> El rey continúa diciendo que Pedro Garcés de Nuz y Pedro de Llibiá habían asignado a Jaime de Bas,<sup>131</sup> ministro de la Orden, dos rafaes que contenían seis *jugas*, una de las cuales era llamada Habeminimay o Alcharea y otra Habeniara. Estos rafaes, según se afirma, estaban en la parroquia de Aliuçell. La situación de esta parroquia no se da y sólo podemos aventurar que estaba en el término de Ciutadella, donde Jaime de Bas había recibido para los trinitarios un huerto y otra propiedad.<sup>132</sup>

La segunda parroquia se menciona en la confirmación de la concesión de dos alquerías a Juan Jana y a su hermano Raymond en 1.290. Estas dos alquerías, Santa Creu y Albigell, se consigna que están en la parroquia de Martineto en el término de Santa Agueda.<sup>133</sup> La aproximación más cercana a esta parroquia en el "Pariatge" es San Bartolomé a la Fraría en el término de Ferrerías.

Tenemos por lo tanto un total de siete parroquias, de las cuales seis no se mencionan en el "Pariatge". Mahón es, al parecer, la única excepción; pero Artuig también puede estar representada en el "Pariatge" con el nombre de

126. Doc. 3.

127. Ramis, *loc. cit.*, p. 233.

128. Doc. 8. También había un término de Tricampos, ver más arriba nota 98.

129. Ver más arriba, pag 9.

130. La carta a Pedro Garcés de Nuz y Pedro de Llibiá, que había sido enviada más de año y medio antes, está en Parpal, *op. cit.*, doc. xxxv.

131. No Juan de Bas como dice Parpal, *op. cit.*, p. 64.

132. ACA Reg. 78, f. 46; doc. 16. "Aliuçell" puede que se leyera como "Alinçell". Si esa forma híbrida es factible desde el punto de vista lingüístico, el nombre podría hacer referencia a la "isla" de Fanarix, cf. la concesión a Egidio de Laçano, más arriba, p. 9. En el *Pariatge* aparece una parroquia de San Lorenzo de Binixems en el término de Faneix. Para otra propiedad dada a los trinitarios, ver Parpal, *op. cit.*, doc. XXXIV.

133. ACA Reg. 83, f. 96 v; ver más arriba, p. 2. Para la alquería de Santa Creu en 1600 ver Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 23. El nombre de Albigell indica que estaba en un lugar alto, quizás muy cerca del castillo de Santa Agueda. En 1600 había dos alquerías llamadas, respectivamente, Sa Muntanya y Sa Muntanyeta, en este área, Vidal, *loc. cit.*, pp. 23, 24.

San Juan de Monastrell. Sin duda la inestabilidad en la nomenclatura parroquial refleja que la organización de las parroquias no estaba aún fijada. Otro dato desconcertante viene a oscurecer aun más el panorama y es que sabemos que la celebración del oficio divino estaba restringido a cuatro lugares: Ciutadella, Santa Agueda, Mahón y Santa María de Toro. Esta restricción fue decretada por Alfonso III el 29 de septiembre de 1.290.<sup>134</sup> Pero sea lo que sea lo que haya que entender en esta restricción, no cabe duda de que las parroquias que aparecen en los documentos pertenecientes al reinado de Alfonso III, añaden mucho a nuestro conocimiento sobre la historia de las primeras parroquias y su nomenclatura en Menorca.

### B. Colonos menorquines procedentes de Mallorca

Probablemente la mayoría de los colonos que se asentaron en Menorca, esperaron un poco antes de decidirse a vender sus propiedades en los lugares de origen. Pero pruebas de cómo dispusieron de su propiedad y, por lo tanto, evidencia del origen inmediato de los colonos cristianos, tenemos sólo de Mallorca aunque, como ya hemos visto, los colonos vinieron a Menorca procedentes también de otros lugares. La evidencia con respecto a Mallorca nos proporciona también más información acerca del estatus social de los colonos cristianos de Menorca. Aparte de un abogado y un caballero, todos dan la impresión de haber sido personas de baja extracción social, sobre todo comerciantes y agricultores, y uno o dos parecen haber sido bastante pobres. Naturalmente, no podemos estar seguros de que los arrendamientos y ventas que se han conservado representan toda la propiedad que los colonos tenían en Mallorca. Sin embargo el tipo de propiedades que tenían son indicativos de su estatus.

El primer paso que debía dar un colono antes de pensar en quedarse en Mallorca, consistía en arrendar su propiedad en su lugar de origen. De esto se encargaba el abogado P. Norey, que es descrito como "Jurisperitus incola Minorice olim civis Maiorice". Probablemente a finales de 1.290, subarrendó el puesto de un carnicero en el mercado de carne principal de Palma a Berenguer Ruffón. Este último era dueño del puesto colindante y el subarriendo le permitió ampliar el negocio. La renta se fijó en dos morabetines anuales y un derecho de entrada de dos *sol. regalium*.<sup>135</sup> El puesto o "tabula carnicerie" era propiedad de P. Norey y su mujer (que la habían heredado del padre

134. ACA Reg. 81, f. 173: "... ne aliquis clericus sit ausus divina officia celebrare nisi in predictis tribus locis tamen excepta etiam sancte Marie de toro". Sin embargo, sólo Ciutadella y Santa Agueda habían sido mencionadas previamente en el documento, ver nota 114 más arriba. Ramis pensaba que la historia del descubrimiento milagroso del cuerpo de la Virgen en el Monte Toro no tenía ninguna base, Ramis, *lo. cit.*, p. 251. Pero la montaña estaba claramente asociada al culto de la Virgen ya en 1290.

135. ARM *Contratos*, no. 352, f. 112. No se consigna fecha y el folio fue metido arbitrariamente en el registro, ya que el texto, en su verso, termina de pronto *in media*

de ella) y pagaba una renta al rey. No se consigna cuál era el montante de la renta, pero lógicamente debía ser menor a los dos morabetines que P. Norey debía recibir. En otros documentos de este tipo, la diferencia entre rentas establecidas en la década de los ochenta y de los noventa del siglo XIII y la renta que se pagaba al rey desde los primeros momentos de la reconquista de Mallorca era muy amplia.

Acerca de la propiedad de Perentus Ferrar, que es descrito como “comorans in Insula Minorice in Castro de Maho”, tenemos más información. Subarrendó una huerta en la alquería de Villarubea, cerca de Alcudia, a Pedro Natal por 10 *solidi* anuales, el 7 de octubre de 1.287 (?). El propio Perentus Ferrar pagaba sólo siete *solidi* como renta por la huerta, que tenía de dos de sus vecinos que se llamaban ambos G. Brassa.<sup>136</sup> De manera que consiguió ganar tres *sol.* con la transacción, aparte del derecho de entrada de cinco *sol.* que recibió. Dado que los Brassas habían recibido la huerta del rey, la renta debida a este último tiene que haber sido bastante menor de siete *sol.* anuales. Aquí tenemos un ejemplo, y no es el único, de un floreciente mercado de la propiedad en Mallorca. Personas de extracción social media como P. Ferrar decidieron según parece aprovecharse de ello y proporcionarse un ingreso como rentistas a la vez que buscaban nuevas oportunidades en Menorca. El mismo tráfico ventajoso debió inducir a P. Ferrar a vender su propiedad arrendada en Mallorca cuando decidió que su futuro estaba en Menorca.

El lento proceso de primero subarrendar y por último vender, aparece en tres documentos que describen transacciones llevadas a cabo por Bernardo Seguer y su mujer Agnes. Esta pareja que se describen a sí mismos como “habitantes Minorice aput Ciutadellam”<sup>137</sup> y como “olim cives Maiorice nunc habitatores Minorice”,<sup>138</sup> habían sido propietarios de un edificio de dos pisos, en cuya planta baja había un puesto o *tabula* que lindaba con el mercado de carne de Palma. Lo tenían arrendado de una viuda, Beatrix, a quien pagaban nueve morabetines anuales de renta.<sup>139</sup> Esta, a su vez, lo había recibido del rey por sólo un morabetín anual.<sup>140</sup> Beatrix, por lo tanto, estaba sacando una ganancia de ocho morabetines anuales. Pero la demanda de propiedad de este tipo, posibilitó la imposición de rentas aun mayores. El 23 de noviembre de 1.290, Berenguer Seguer, el arrendatario de

*re.* De forma que las fechas de las partidas precedentes y subsiguientes, no nos pueden servir de guías. Pero se dice que el *baile* de Mallorca “pro Alfonso” es Bernardo de Viner. Parece haber sido éste el predecesor de P. Cerdany, que fue *baile* de Mallorca en la primera mitad de 1291, ARM *Contratos*, no. 352, ff. 193v- 194; ACA Reg. 85, f. 147 v. El morabetín en ese momento era equivalente normalmente a 8 *sol. reg. val.*, ARM *Contratos*, no. 352, f. 23; Lourie, *loc. cit.*, p. 647.

136. ARM *Contratos*, no. 343, f. 406 v- 406. El folio está invertido. Es evidente que se lo colocó arbitrariamente con partidas fechadas en 1286. La partida no lleva fecha; el año más temprano posible es 1287, pero puede ser posterior.

137. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 185 v- 186; 187-187 v.

138. ARM *Contratos*, no. 353, f. 294-294 v.

139. ARM *Contratos*, no. 352, f. 185 v.

140. ARM *Contratos*, no. 353, f. 294 v.

Beatrix, subarrendó una de las partes de su tienda junto con el piso superior por nueve morabetines anuales y un derecho de entrada de cuarenta *sol. regal. val.* a Berenguer Laurent y su mujer.<sup>141</sup> Es decir, que B. Seguer podía pagar lo que debía por toda la tienda sólo con lo que recibía por haber subarrendado una parte con sus instalaciones correspondientes. Una semana más tarde, el 29 de noviembre de 1.290, subarrendó el resto de su negocio a R. Fuxan y su mujer por ocho morabetines de oro anuales y un derecho de entrada de veinte *sol. regal.*<sup>142</sup> La propiedad por la que el rey sólo recibía un morabetín al año, valía ahora diecisiete morabetines de renta y Berenguer Seguer había conseguido hacerse con ocho morabetines anuales como propietario.

Si comparamos esas rentas con las que se pidieron a Miguel Martínez y Guillermo Olivar por sus tiendas en Ciutadella, las ventajas de trasladarse a Menorca se hacen evidentes; porque allí las rentas eran todavía tan bajas como lo habían sido en los primeros tiempos de la colonización de Mallorca, cuando el rey había fijado la renta de la tienda de B. Seguer en Palma en un único morabetín.<sup>143</sup> Durante un año y medio, la pareja aprovechó lo mejor de los dos lugares: las ventajas ofrecidas a los colonos de Menorca y la ganancia derivada de sus valiosas propiedades en Mallorca. Según parece, les fue muy bien en Ciutadella y, quizás porque querían una suma importante para invertir, decidieron vender su subarriendo en Palma a uno de sus arrendatarios, Berenguer Laurent, el 27 de mayo de 1.292. Recibieron 23 1/2 *librarum regal. valent.*<sup>144</sup> Desgraciadamente no sabemos qué fue de ellos en Menorca.

Al igual que Berenguer Seguer, P. Palaudan y su mujer Geralda, “habitadores Minorica olim cives Maiorice”, tenían un taller con un piso superior en Palma. Estaba situado en el *funduk* de J. Granata y lo habían obtenido de Berenguer de Villafreser a cambio de una renta de nueve morabetines anuales. Esta era la misma suma que B. Seguer pagaba a su propietario y cabría haber esperado que P. Palaudan vendiera su propiedad en un precio parecido. Pero el 15 de julio de 1.290, sólo dos años antes de que B. Seguer efectuara la venta de su propiedad, P. Paludán sólo consiguió 10 lib. *regal. val.* por su taller, menos de la mitad de lo que recibió Berenguer Seguer.<sup>145</sup> Lo más seguro es que también P. Paludán esperara un poco antes de decidirse a vender su propiedad, pero no la subarrendó primero. El precio que logró por ella quizás indique que no era especialmente buena, porque es poco

141. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 185 v- 186. No se da año, pero el *baile* de Mallorca es en ese momento Bernardo de Viner. Para las fechas referentes a él, ver más arriba, nota 135.

142. ARM *Contratos*, no. 352, f. 187-187 v. No se consigna año, pero otra vez se da el nombre de Bernardo de Viner como *baile* de Mallorca, ver más arriba nota 141.

143. Para Miguel Martínez y Guillermo Olivar, ver más arriba, pp. 18-19 y docs. 11, 12.

144. ARM *Contratos*, no. 353, f. 294-294 v.

145. ARM *Contratos*, no. 352, f. 152-152 v.

probable que los precios doblaran en dos años. Esta puede haber sido la razón por la que P. Palaudán decidió trasladarse a Menorca donde sin duda conseguiría un taller mejor por mucho menos de nueve morabetines anuales.

Otra familia de artesanos que se trasladó a Menorca fue la del barbero Guillermo de Prat y su mujer Dulcia. El 29 de noviembre de 1.287, Pedro de Bosch, el notario público "totius insule Minorice",<sup>146</sup> nombró a Jaime Corbalesch apoderado de la pareja habilitándolo para actuar en su nombre. En esta capacidad, el 9 de abril de 1.288 vendió una casa con un piso superior o algorfa que Guillermo de Prat y su mujer poseían en la villa de Sineu. Esta casa era el lugar donde G. de Prat tenía instalado su negocio, porque estaba equipada con mostradores o *tabulis*. Guillermo debía un morabetín y 12 *den.* como renta por su propiedad. Pertenece al rey, el arrendatario del cual lo había a su vez subarrendado. Era este subarrendatario quien lo arrendó a Guillermo de Prat. No sabemos cuánta renta percibían el rey o su arrendatario directo, pero podemos suponer, al igual que en el caso de Berenguer Sequer, los arriendos sucesivos llevaban consigo un aumento progresivo, y quizás considerable, de la suma original, lo que reflejaría una subida constante en el valor de la propiedad. La baja suma que G. de Prat debía como renta demuestra claramente, sin embargo, que las tiendas en Sineu valían menos que en Palma. El precio del arriendo estaba fijado en 69 *sol. reg. val.*, es decir, entre seis y siete veces el precio anual que G. de Prat tenía que pagar y que el comprador pagaría ahora en su lugar.<sup>147</sup>

Un motivo que puede haber decidido a algunas personas a emigrar al territorio recién conquistado, es el de las herencias compartidas. La obligación de compartir el patrimonio propio con otros coherederos pudo actuar como un incentivo tan poderoso como el hecho de no tener patrimonio alguno. El 6 de abril de 1.291, G. Dalmacii, "habitor et populator Ville Ciutadelle Insule Minorice", en nombre de Berenguer Belón a lo que le habilitaba la representación otorgada por Arnald Bou, "notarius publicus Minorice" el 26 de marzo de 1.291, vendió la tercera parte de un hospicio sarraceno en Palma que poseía junto con sus dos hermanos, Guillermo y Bernardo, "pro indiviso tercio pro tercio", de su padre Pedro Belón. O el hospicio era muy valioso o los hermanos de Berenguer tenían un interés particular en comparlo, porque le pagaron por su parte setenta *lib. reg. val.*<sup>148</sup> De esta forma, un hermano más atrevido que había decidido terminar con las restricciones que le imponía el hecho de compartir la herencia, pudo comenzar una nueva vi-

146. Pedro de Bosch, el primer notario público de Menorca, fue nombrado el 27 de febrero de 1287. Ver más arriba nota 54 y doc. 3.

147. ARM *Contratos*, no. 351, ff. 317-318.

148. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 203 v- 204. El hospicio era tenido del rey por sólo un *mazmudín*, o como máximo, seis *solidi* anuales, cf. Burns, *Crusader Kingdom of Valencia*, p. xii; *idem*, *Medieval Colonialism*, p. 29. Es decir, que B. Belón recibió más de doscientas veces el valor de la renta del hospicio entero. A él y a su mujer se los nombra como "populatoribus dicte ville Ciutadelle".

da en Menorca con una suma de dinero útil que seguramente le permitió a aprovechar mejor las oportunidades ofrecidas a todos los colonos.

Otro colono que rompió con las restricciones económicas y legales impuestas por el hecho de compartir una propiedad con varios coherederos, vino de Mallorca pero esta vez no de Palma sino de Porreras, y se instaló en el término de Santa Agueda. El 14 de marzo de 1.291, P. Orell, "habitor Minorice in termino castris sancti agathe" vendió lo que le correspondía de la cuarta parte de la alquería de Alcassor en el término de Porreras a su hermano Bernardo Orell. Los dos hermanos tenían que compartir la cuarta parte de una alquería con un hermano y con los dos hijos de una hermana fallecida. La propiedad la habían recibido "ratione parentis" porque los hijos de un cuarto hermano la habían heredado de su padre y habían muerto a su vez "infra pupillarem etatem". La cuarta parte de Alcassor era tenida como un "alodium ad censum" de Francisco y Jaime de Calidia, aunque no sabemos cuánto se les debía en concepto de renta.<sup>149</sup> Mientras que Berenguer Belón compartía lo que da la impresión de haber sido un hospicio rentable con únicamente otros dos hermanos y con cuya parte consiguió una buena cantidad de dinero, P. Orell compartía el cuarto de una alquería con otras cuatro personas y sólo consiguió la mitad, 35 *lib. reg. val.*, por la quinta parte que le correspondía. En esas circunstancias, no es difícil entender por qué un hermano emprendedor podía tener interés en capitalizar su parte compartida y asentarse en Menorca, donde alquerías enteras estaban siendo ofrecidas en términos muy favorables, aunque no incondicionalmente como ya hemos visto.

Naturalmente, es posible que P. Orell poseyera otra propiedad en Mallorca además de su parte de Alcassor que había llegado a sus manos por la muerte temprana de sus sobrinos. Nuestros documentos, sin embargo, muestran que el crecimiento de la población y la subdivisión de tierra en Mallorca había dado como consecuencia, a finales del siglo trece, el surgimiento de pequeños terratenientes que podían fácilmente interesarse por el hecho de aprovechar la oportunidad creada por la llamada a instalarse en Menorca, donde se podía disponer de propiedades mayores y donde el capital que traían consigo debía cubrir ampliamente en la mayoría de los casos, el derecho de entrada que se les imponía.<sup>150</sup>

La fragmentación de la propiedad en Mallorca y su simultánea subida de valor, está ilustrada por otro colono de Menorca que había poseído el cuarto de un rafal en Mallorca. Esta cuarta parte del rafal Quoas en el término de Cauda Nigra estaba a su vez dividido en cuatro "partes sive fexie terre" separadas. La renta que los propietarios de este lugar, P. Rosell y su mujer que

149. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 200 v-201.

150. No todos los derechos de entrada en Menorca eran tan altos como los 1.000 *sol.* pedidos a Berenguer Jordi o incluso las 20 *lib.* pedidas a Pedro Custurer, cf. más arriba p. 21, 19 y doc. 6. Berenguer Belón, tal como hemos visto, pudo pagar incluso ese derecho de entrada sin apuros. Pero en Ciutadella, donde él se asentó, en 1291 se pidieron sólo 12 *den* por tres talleres, ver doc. 12.

en ese momento vivían en Menorca, debían al rey era sólo de diez *sol.* anuales. Pero el valor de la propiedad debió subir de forma considerable porque el matrimonio recibía, el 29 de febrero de 1.289, once *lib.* cinco *sol.* por su arrendamiento, es decir, más de veinte veces la renta anual que debían al rey.<sup>151</sup>

Hay otros dos colonos menorquines que están consignados como propietarios de pequeños terrenos en Mallorca. Bernardo Olomar y su mujer, Elisendis, se asentaron en Ciutadella y el 21 de enero de 1.291 vendieron su minifundio ("quandam pecie terre nostre") en el término de Inca. La propiedad había pasado por varias manos por vía de ventas y herencias, y en este momento pertenecía al matrimonio que pagaba al rey una renta anual de 15 *sol.* 8 *den.* El valor de la tierra en 1.291 era claramente mayor que lo había sido cuando la renta original debida al rey, fue establecida, porque Bernardo Olomar y su esposa recibían 18 *lib. reg. val.* por su arrendamiento, es decir, casi veinticinco veces lo que el rey recibía anualmente de ella.<sup>152</sup>

El segundo propietario de un terreno pequeño era Francisco Corb. El y su mujer Raimunda debían a los templarios de Mallorca, por "quodam trocio orti" en Palma, un morabetín anual. Esta parte de una huerta debe haber sido relativamente poco rentable, ya que el matrimonio recibía, a finales de 1.289 o principios de 1.290, sólo 21 *sol.* como precio por su arrendamiento, es decir, menos de tres veces el valor de la renta anual que pagaban por ella. En los casos en que el rey no era dueño directo, las rentas podían, tal como hemos visto, ser bastante más altas y Francisco Corb parece haber sido un hombre humilde que probablemente tenía dificultades para pagar la renta a los Templarios. Mallorca, tras sesenta años de colonización, había dejado de ser una "tierra nueva" con todas sus ventajas correspondientes y Francisco Corb y su mujer probablemente se trasladaron a Menorca para mejorar su situación, aunque no pudieron conseguir un capital aprovechando la subida de precios en el mercado de la tierra en Mallorca.<sup>153</sup>

Entre los colonos menorquines que habían sido agricultores en Mallorca, se cuentan también personas que poseían rafaes enteros. Sabemos poco acerca de las circunstancias de Berenguer Assalit y su mujer Caterina. Todo lo que conocemos es que algo antes del 23 de abril de 1.289, cuando ya estaban viviendo en Menorca, vendieron su rafal "apud Cabotorp" por 17 *lib.*

151. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 22-23. No se indica año y el documento está colocado entre otras partidas fechadas en 1289. Sin embargo, puesto que se sabe que P. Rosell recibió de su mujer el poder de apoderado el 10 de febrero de 1288, la venta debe haber sido hecha en 1288 más bien que en 1289. El poder de representación fue otorgado por Bernardo Burgués, notario de Mallorca. El o su tocayo, habían recibido propiedad en Ciutadella, ver más arriba nota 53.

152. ARM *Contratos*, no. 352, ff. 193 v-194.

153. ARM *Actas de Inca*, i (1299-1321). Hay siete folios al final de este registro que están fechados 1289-1290. La partida está en ff. 5v-6 de ese grupo. A Francisco Corb y su mujer se les describe como "de maiorice qui nunc sunt habitatores seu populatores insulis minorice".

12 *sol.* No se dice de quién poseían el rafal ni la renta que debían pagar por él.<sup>154</sup> Más sorprendentes son los detalles concernientes a P. Quartal, que debía de trasladarse a Menorca solamente después de la muerte de Alfonso III. El 2 de enero de 1.293, su hermano fue nombrado representante suyo con poderes de apoderado registrados por Jaime de Pons, notario de Menorca. Este hermano, Lorenzo, vendió entonces, el 15 de febrero de 1.293, un rafal que P. Quartal tenía del rey en el término de Artá. La incapacidad del rey para subir las rentas establecidas en un primer momento en Mallorca, viene ilustrada de forma fehaciente por los términos en que P. Quartal poseía el rafal, si se compara con el valor de la propiedad en 1.293. Debía al rey 12 *sol* anuales, es decir, sólo 2 *sol.* más de la renta debida por P. Rosell por la cuarta parte de un rafal. Sin embargo, el valor de la propiedad fue estimada en casi tres veces más que la de P. Rosell. P. Quartal recibió 30 *lib. reg. val.*, es decir, cincuenta veces el beneficio anual en concepto de renta que el rey obtenía de la propiedad.<sup>155</sup> Se puede uno preguntar por qué P. Quartal pensó que merecía la pena empezar una nueva vida en Menorca si tenía un rafal en Mallorca en términos tan favorables. Como ya hemos visto, Alfonso III no distribuyó en general propiedad en Menorca libre de rentas y tasas a hombres que no eran caballeros. Sin embargo, si P. Quartal quiso ampliar sus actividades y comprar más propiedad, el alto precio de la tierra en Mallorca puede haber hecho su adquisición mucho menos favorable que en la recién conquistada isla de Menorca, donde los términos accesibles a los inversores eran claramente más favorables.

Hasta ahora hemos tomado en consideración colonos ex-mallorquines en Menorca que eran artesanos o agricultores.<sup>156</sup> El único caballero que aparece en los documentos es Raymundo de Castello "habitor insule Minorice". El 6 de agosto de 1.297 vendió algunas casas en Palma por 14 *lib. reg. val.* Parte de esta propiedad pertenecía al rey, parte a los herederos de En Jover y parte fue descrita como "alodium meum".<sup>157</sup> Quizás podamos añadir el nombre de Castello a la lista de caballeros que, como ya hemos visto, recibieron "cavallerías" en Menorca, puesto que si hubiese estado en Menorca sirviendo como caballero a cambio de una paga y no instalándose en la isla

154. Archivo Histórico Nacional, *Clero y Seglar, Dominicos* (Palma), Carpeta 89, Perg. 16.

155. ARM *Contratos*, no. 353, ff. 81 v-82.

156. Solo en una ocasión es imposible incluso tratar de adivinar la ocupación de los mallorquines que se instalaron en Menorca. El 12 de julio de 1292, Bernardo Martínez y su mujer, María Pérez, "olim cives miorice nunc habitatores minorice", vendieron algunas casas en Palma que tenían como subarrendatarios del rey. Debían cuatro morabetines de renta y recibieron 20 *lib. reg. val.* por la venta de la propiedad. ARM *Contratos*, no. 353, ff. 52-53. A este matrimonio podemos añadir a Jaime de Muntescu, "oriundus regni maiorice et nunc... habitator Insule Minorice", que fue absuelto el 2 de junio de 1290 de cualquier amenaza de persecución por el asesinato de un mallorquín, ACA Reg. 83, f. 47 v.

157. ARM *Contratos*, no. 355, f. 16.

permanentemente,<sup>158</sup> es poco probable que hubiese decidido vender su propiedad en Palma. La fecha de la venta sugiere sin embargo, que decidió residir en Menorca sólo después de la muerte de Alfonso III.

Naturalmente, no podemos estar seguros de que todos los hombres y mujeres que, según hemos visto, recibieron propiedad en Menorca o vendieron la que tenían en Mallorca tras haberse trasladado a Menorca, retuvieran sus posesiones en la isla cuando las Baleares cambiaron de manos en 1.298 como resultado del Tratado de Anagni de 1.295. (Puesto que, sin embargo, Mallorca y Menorca siguieron unidas bajo una misma Corona, no había razón política por la que los mallorquines, por lo menos, tubieran que haber sufrido por ello). Si los registros de Menorca, salvo el *Llibre Vermell*, no hubieran sido destruidos, nos hubiera sido posible quizás seguir sus huellas y las de sus descendientes durante el siglo catorce. Lo que tenemos, dista mucho de ser satisfactorio. Pero en vista del número pequeño de colonos cristianos hasta ahora conocido y nuestra, también hasta ahora, casi total ignorancia con respecto a las condiciones detalladas del asentamiento y colonización en Menorca, la evidencia sacada de los registros notariales de Palma, aumentadas con la referencia ocasional a partidas del Archivo de la Corona de Aragón y del Archivo Histórico Nacional, es de gran ayuda. En cualquier caso, la supuesta generosidad irresponsable de Alfonso III al hacer concesiones casi gratuitas a los colonos cristianos de la isla, no se ve confirmada por la evidencia, aunque ésta sea pequeña. Ni podemos afirmar sin reservas, en vista de las condiciones similares impuestas por Alfonso III y Jaime II de Mallorca tanto sobre las "cavallerías" como sobre la propiedad "ad censum", que los enviados de Jaime II "hicieron borrón y cuenta nueva de todo lo hecho por los reyes catalanes a través de su principal procurador Pedro de Llivíá".<sup>159</sup>

ELENA LOURIE  
Ben Gurion University  
of the NEGEV. BEER SHEVA

158. Ver más arriba p. 11 y nota 70.

159. Vidal Bendito, *loc. cit.*, p. 25.

## APENDICES DOCUMENTALES

Al transcribir estos documentos, han sido introducidos párrafos y puntuación. Los signos editoriales incluyen \ / para inserciones escritas sobre o bajo la línea: ( ) para palabras o frases que han sido omitidas; [ ] para adiciones del editor o para indicar la presunta expansión de abreviaciones oscuras. Cada uno de los documentos y su fecha se consignan en el texto que precede a los documentos.

### I

La concesión de la alquería Benixaybo con varios rafaes a Gil Pérez de Luna, el 25 de febrero de 1288.

*ARM Contratos*, n.º 352, f. 126-126v.  
vii kalendas martii

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insula Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice et Valentie ac Comite Barchinonense ad populandum, dandum et stabiliendum honores et possessiones predictae insule Minorice, prout in carta inde confecta continetur.

Cum testimonio huius presentis publici instrumenti utilis et perpetuo valituri, auctoritate procurationis qua fungor et ex parte domini Regis et suorum, dono tibi Guil Periz de Luna militi et tuis successoribus in eternum pro hereditate tua tamen propria, francha et libera, quandam alcheriam vocatam de Benixaybo cum raffallo vocato Bir Alquibir \eidem alcherie contiguo/ et duos alios raffallos, quorum unius vocatur Raffallus Alcoraya Dalhambra et alter Raffallus Banizaro, qui sunt inter termino Castri Sancte Agate \in parrochia de Xitlata/ et etiam cum illis domibus quas tibi assigno in Castro Sancte Aguante, quas tu \iam/ tenes, prout affrontatur ex una parte in carraria publica et muro predicti Castri Sancte Aguante, \et alias domos contiguas illis aliis predictis domibus quas tu iam tenes que sunt in predicto castro Sancte Aguante et affrontantur ex una parte in predictis domibus tuis et ex alia parte in muro predicti castri/ prout dictam alcheriam et predictos raffallos, oculo ad oculum, \per me/ et Petrum Guarzes de Nots militem tibi sunt terminata et fexuriata et predictae domus tibi sunt assignate in predicto Castro Sancte Aguante.

Predictam itaque alcheriam, cum raffallis predictis superius nominatis et domos prout tibi terminantur et assignantur, cum introitibus et exitibus suis et etiam cum omnibus guarigis, pasturis, aquis et lignis (qui ibi sunt) et

etiam omnibus plantis qui ibi nunc sunt et de cetero fuerint et cum omnibus melioramentis et singulis ad hanc predictam pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo ex abisso usque ad celum, ex parte domini Regis et suorum et auctoritate qua fungor in hac parte, tibi et tuis dono \per franchum alodum et quitium/; et trado titulo vere et pure donacionis, tibi et tuis successoribus in eternum, ad habendum, tenendum, possidendum, dandum, vendendum, impignorandum et alienandum et ad faciendum inde omnes tuas tuorumque perpetuo voluntates, absque vinculo et retentu domini Regis et suorum. Sub tali tamen condicione quod tu vel tui faciatis in predicta insula Minorice residenciam personalem et tenearis vestrum domicilium in Castro Sancte Aguate, quod est deputatum ad habitandum populatoribus terminis Sancte Aguate. Et etiam teneamini tu vel tui tenere sempre equum armatum corporis et equi, ad defensionem insule supradicte; et \non/ tenearis dare decimam bladi, vini, lini et omnium leguminum que colligeris vel habuis deinceps in predicta alcheria \et raffalis/, nec etiam decimam bestiaris domino Regi et suis. Immo ipsam decimam domino Regi pertinentem horum predictorum habeas in auxilio et aucgmento predicti equi armati, simul cum predicta alcheria et raffallis et domibus, sicut terminavi et fexuriavi, cum arboribus et plantis, vineis, ficulneis et omnibus aliis arboribus, qui ibi nunc sunt vel de cetero fuerint, prout per me et dictum P. Guarzes de Notz tibi \predicta/ sunt assignata et terminata ut dictum est.

Predictam vero alcheriam et raffallos et domos supradictos possitis tu vel tui vendere tuo consimili militi vel aliis, qui sint sufficientes tenere et sciant ducere equum armatum, cum omnibus suis necessariis armaturis. Predicta quidem omnia supradicta tibi et tuis dono ex parte predicti domini Regis et suorum, sub fidelitate predicti Domini Regis et suorum. Promitens tibi et tuis ex parte predicti domini Regis et suorum, auctoritate predicta, te et tuos sempre hanc predictam facere, tenere, habere et perpetuo in sana pace possidere (auctoritate predicta contra cunctas personas).

## 2

La concesión de la alquería de Benzayen y tres rafaes a Pelegrín de Montagut el 8 de marzo de 1288.

ARM *Contratos*, n.<sup>os</sup> 352. f. 122v; 349, f. 118-118v.  
viii Idus Martii

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insula Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice et Valentie ac Comite Barchinense ad populandum, dandum et stabiliendum honores et possessiones predictae insule Minorice, prout in carta inde confecta continetur.

Cum testimonio huius presentis publici instrumenti utilis et perpetuo valituri, auctoritate dicte procurationis qua fungor et ex parte domini Regis et suorum, dono tibi Pelegrino de Monteacuto militi et tuis successoribus in eternum pro hereditate tamen tua propria, francha et libera, quandam alcheriam vocatam Benzayen et tres rafaes contiguos eidem alcherie, quorum unus vocatur Alcorayet (Alphimara) \Dalfabera/ et alter, Benicrexent et alter, Benahiara, qui sunt in termino Castri Sancte Agathe iuxta portum de

Fornels in parrochia de Fornels, et etiam quasdam (stabliam) \domos/ cum (domibus) \quadam stabilia/, quas tibi assigno in predicto Castro Sancti Agathe, prout dicte domus com dicta stablia affrontantur ex una parte cum granerio domini Regis, et ex alia parte cum furno domini Regis, et ex alia in carraria publica, et ex alia parte in muro dicte Castri Sancte Agathe; prout dictam alcheriam et predictos rafallos (cum predictis domibus), oculo ad occulum, per me et Petrum Garces de Nots militem tibi sunt terminata et fixuriata et predictae domus tibi sunt assignate \cum dicta stablia/ in predicto Castro Sancte Agathe.

[La partida termina quí al final de la línea y en la parte inferior del foliol La continuación parece ser la que se encuentra en ARM *Contratos*, n.º 349, f. 118. La partida en ese folio empieza *in media res*, precisamente en el momento en que la concesión hecha a Pelegrín de Montagut quedaba interrumpida. La referencia a una única alquería, a varios rafaes y a casas en Santa Agueda, entregadas a un caballero que debe prestar el servicio común a los caballeros y la reaparición de Pedro Garcés de Nuz, corresponde a la concesión hecha a Pelegrían de Montagut. Lo único que falta es alguna referencia a el *stablia* en Santa Agueda. Puesto que el *stablia* aparece como un inserto del escribiente, o como un añadido en *Contratos*, n.º 352, f. 122v, su exclusión en *Contratos*, n.º 349, f. 118-118v no debe ser significativa. La partida siguiente en el f. 118v lleva fecha de 15 de marzo; se trata también de una concesión en Menorca y termina también *in medias res*. Esta concesión da la impresión de haber sido continuada en *Contratos* n.º 352, f. 110 v, y vuelve a referirse a la concesión hecha a Pelegrín de Montagut (ver documento 5). Parecería por lo tanto que en algún momento anterior a la unión de los *Contratos* n.ºs 352 y 349, dos concesiones escritas en tres folios seguidos quedaron separadas y que cada una de las donaciones quedó en dos mitades que fueron incorporadas a registros diferentes. Quizás sea conveniente consignar que la persona que escribió y la tinta empleada en estas dos mitades separadas, dan la impresión de ser las mismas.]

*Contratos* n.º 349, f. 118-118v: Predictam itaque alcheriam cum raffalis predictis superius nominatis et domos prout tibi terminantur et assignantur, cum omnibus integritatibus et proprietatibus suis, tenedonibus et pertinentiis, introitibus et exitibus suis et etiam cum omnibus garricis, pasturis, aquis, lignis et arboribus et plantis que ibi nunc sunt et de cetero fuerint et cum omnibus milioramentis ibidem factis et de cetero faciendis et etiam cum omnibus aliis universis et singulis ad hanc predictam pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo ex abisso usque ad celum, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate qua fungor in hac parte, tibi et tuis, per franchum alodum et quitium, dono et trado titulo vere et pure donacionis, tibi et tuis successoribus in eternum, ad habendum, tenendum, possidendum, dandum, vendendum, impignorando voluntates perpetuo faciendas absque vinculo et retentu domini Regis et suorum.

Sub tali tamen condicione quod tu vel tui faciatis in predicta insula Minorice residenciam personalem et tenearis vestrum domicilium in Castro Sancte Agathe, quod est deputatum ad habitandum populatoribus terminin Sancte Agathe. Et etiam teneamini tu vel tui tenere sempre equum armatum corporis et equi, ad defensionem insule predictae. Non tenearis dare decimam

bladi, vini, lini et omnium leguminum que colligeris vel habueris deinceps in predicta alcheria et reffallis, nec etiam decimam bestiaris domino Regi et suis. Immo ipsam decimam domino Regi pertinentem horum predictorum habeas in auxilio et augmento predicti equi armati, simul cum predicta alcheria et rafallis et domibus, sicut terminavi et fexuriavi, cum arboribus et plantis, vineis, ficulneis et omnibus aliis arboribus, qui ibi nunc sunt vel de cetero fuerint, prout per me et dictum Petrum Garces de Notz tibi predicta sunt assignata et terminata ut dictum est.

Predictam vero alcheriam et raffallos et domos predictos possitis tu vel tui vendere tuo consimili militi vel aliis, qui sint sufficientes tenere et sciant ducere equum armatum, cum omnibus suis necessariis armaturis. Predicta quidem omnia supradicta tu et tuis dono ex parte predicti domini Regis et suorum, sub fidelitate predicti domini Regis et suorum. Promitens tibi et tuis ex parte predicti domini Retis et suorum, auctoritate predicta, te et tuos sempre hanc predictam facere, tenere, habere et perpetuo in sana pace possidere contra cunctas personas, sine enganno et fraude ut dictum est.

Testes: G. de Rupines, G. Merateni, A. de Sancto Martino et R. Mascheroni notarius Maiorice.

## 3

La concesión de la alquería Benibenum y un rafal a Ramón Loretis el 22 de marzo de 1288.

ARM *Contratos*, n.º 352, f. 133-133v.  
xi kalendas aprilis.

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano procurator constitutus in insula Minorice pro excellentissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum etcetera, ad populandum, dandum et stabiendum honores et possessiones predictae insule Minorice, prout in carta inde confecta continetur.

Cum testimonio huius presentis publici instrumenti utilis et perpetuo valituri, auctoritate dicte procurationis qua fungor ex parte domini Regis et suorum, dono tibi Raimundo Loret (militi) et tuis successoribus in eternum pro hereditate tamen tua propria, libera et francha, quandam alcheriam vocatam alcheriam de Beni Benum et quondam raffallum vocatum Raffal Albayul, contiguum eidem alcherie, qui sunt in termino Ciutadelle in parrochia de Artux.

Item dono tibi et tuis quoddam Reyal quod fuit de Alhatap fabri, quod est iuxta vineam Petri Garces de Nots militis, qui vocatur Almunia, quod est (in termino) in \dicta/ parrochia Dartut. Item dono tibi et tuis quasdam domos qui fuerunt Ali Abunno, qui sunt intus (Ciut) villam Ciutadelle; quod quidem domos afrontantur ex una parte cum domibus Sancti Georgii et, ex alia parte, cum domibus Bernardi Bergesii, notarius Maiorice et, ex alia parte, cum domibus Petri Bosch et, ex alia parte, cum domibus Guillelmi de Valle. Item dono tibi et tuis quondam ortum qui fuit (damoss) Damozuach sarraceni qui est intus villam Ciutadelle. Item dono tibi et tuis quoddam currale cum domo qui ibi est quod est intus villam Ciutadelle. Quod omnia predicta tibi, auctoritate predicta ex parte domini Regis \et suorum/ per

franchum alodium, liberum et quitium et tuis successoribus in eternum, prout predicta loca superius nominata, oculo ad oculum, per me et Petrum Garces de Nots militem tibi sunt terminata, fixuriata et assignata et predictae domus tibi sunt assignate in predicta villa Ciutadelle.

Predictam itaque alcheriam et raffallum et reyal et (predictos ortos) pre\dictum/ ortum et curralle cum domo qui ibi est et domos, prout tibi \predicta/ terminantur et assignantur, cum introitibus et exitibus suis et etiam omnibus garriciis, pasturis, aquis et lignis, arboribus et plantis qui ibi nunc sunt et decetero fuerint et etiam cum omnibus melioramentis ibi factis et decetero faciendis et etiam cum omnibus aliis universis et singulis ad hanc predictam pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo ex abisso usque ad celum, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate qua fungor in hac parte, tibi et tuis per franchum alodium et quitium dono et trado titulo pure et vere donacionis et tuis successoribus in eternum, ad habendum, tenendum, possidendum, dandum, vendendum, impignorandum et alienandum et ad faciendum inde omnes tuas tuorumque perpetuo faciendas voluntates, absque vinculo et retentu domini Regis et suorum.

Sub tali tamen condiciones quod tu vel tui faciatis in predicta insula Minorice residenciam personalem et teneatis vestrum domicilium in (Castro Sancte Agathe) \villa Ciutadelle/ quod est deputatum ad habitandum populatoribus terminis (sancte Agathe) \de Ciutadela/. Et etiam teneamini tu vel tui semper tenere equum armatum corporis et equi ad defenssionem insule supradicte; et non tenearis dare decimam bladi, vini et omnium leguminum quod colligeris vel habearis deinceps in predicta alcheria et raffallis et regali et orto, nec etiam decimam bestiaris domino Regis nec suis. Immo ipsam decimam domino Regi pertinente horum predictorum habeas in auxilio et augmento predicti equi armati, simul cum predicta alcheria et raffallis et domibus, sicut terminavi et fixuriavi, cum arboribus et plantis, vineis, ficulis et omnibus aliis arboribus qui ibi nunc sunt vel decetero fuerint, prout per me et dictum Petrum Garces de Nots tibi predicta sunt assignata et terminata ut dictum est.

Predictam vero alcheriam et dictum raffallum et dictum reyal et dictum ortum et curalle cum domo qui ibi est et domos supradictos possitis tu vel tui vendere tuo consimili vel aliis qui sint sufficientes tenere et sciant ducere equum armatum cum omnibus suis necessariis armaturis. Predicta quidem omnia supradicta tibi et tuis dono ex parte predicti domini Regis et suorum, sub fidelitate domini Regis et suorum. Promitens tibi et tuis ex parte domini Regis et suorum auctoritate predicta (in predicta) te et tuo sempre hanc predictam facere, tenere, habere et perpetuo possidere contra cunctas personas sine enganno ut supradictum est.

Testes: Guil Peris \miles/ et Martinus Peris, P. Vovis et P. de Vadio.

La concesión de la alquería Linarig, Granata y Beniguarda con dos rafaes y la mitad de la alquería Gabel a Simón Bertrand el 14 de abril de 1289.

ARM *Contratos* n.º 352, ff. 137-138.  
xviii kalendas madii.

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quo ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insule Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum Maiorice et Valentie ac Comite Barchinonense ad populandum, dandum et stabiliendum honores seu possessiones predictae insule Minorice, prout in carta inde facta melius et plenius continentur.

Cum testimonio huius presentis publici instrumenti utilis et perpetuo valituri, auctoritate dicte procurationis qua fungor in hac parte et ex parte domini Regis et suorum, dono tibi Simoni Bertandi militi, nepoti (Comitis) Bonifaci Comitis Dayla et tuis successoribus in eternum, pro hereditate tamen tua propria, francha et libera, quandam alcheriam vocatam alcheriam de Linarig et quandam aliam alcheriam voacatam alcheriam de Granata, cum quodam raffallo vocato raffallus Beni Allile contiguo eisdem alcheriis \qui sunt/ in parrochia de Sitllata. Item dono tibi et tuis successoribus in eternum pro tua tamen hereditate propria, libera et francha quandam aliam alcheriam vocatam alcheriam de Beniguarda et quidam raffallum vocatum Benilabet contiguum eidem alcherie et medietatem eiusdem alcherie vocate alcherie del Gabel, qui sunt in parrochia de Sitllata, quod omnia predicta sunt in termino Castri Sancte Agate.

Item dono tibi et tuis perpetuo quasdam domos quas tibi assignavero in Castro Sancte Agate. Que omnia supradicta ab auctoritate predicta ex parte domini Regis et suorum per franchum alodium, liberum et quitium \tibi/ et tuis seccessoribus in eternum \dono/ prout tibi dicta loca superius nominata occulo ad oculum (per P. Dalmatii procuratorem meum) in insula Minorice tibi sunt terminata et fexuriata et assignata.

Predictas itaque alcherias et raffallos et mediam alcheriam cum domibus qui ibi sunt et cum domibus quas ego tibi assignavero in predicto Castro Sancte Agate, prout predicta tibi terminantur et assignantur, cum introitibus et exitibus suis et etiam cum omnibus guarricis, pasturis, aquis, lignis, vineis, silvis, arboribus et plantis diversorum generum, qui ibi nunc sunt et decetero fuerint, planis, muntaneis, venacionibus, cultis et incultis, domibus, casis, casalibus, curralibus et retro curralibus, pertinentibus dictis alcheriis et raffallis et cum omnibus melioramentis ibidem factis et decetero faciendis et etiam cum omnibus aliis universis et singulis ad hanc predictam pertinentibus et pertinere debentibus, quoque modo ex abisso usque ad celum, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate qua fungor, tibi et tuis successoribus in eternum dono et trado titulo tue pure et perfecte donationis, per franchum, liberum et quitium alodium \ad habendum, tenendum, possidendum, dandum, vendendum inpignorandum et alienandum/ ad faciendas inde omnes tuas tuorumque perpetuo voluntates, absque vinculo et retentu domini Regis et suorum.

Sub tali tamen condicione quod tu vel tui faciatis in dicta insula (in Castro Sancte Agate) residenciam personalem in Castro Sancte Agate quod est deputatum ad habitandum populatoribus terminis Castri Sancte Agate. Et etiam teneamini tu (vel) et tui tenere semper equum armatum \corporis et equi/ ad defensionem insule supradicta; et non tenearis dare decimam bladi, vini et omnium liguminum quod colligeris vel habuis deinceps in predictis tuis alcheriis seu raffallis, nec etiam decimam bestiarii domino Regi nec suis. Immo ipsam decimam domino Regi pertinentem horum predictorum habeas in auxilio et aucgmento predicti equi armati, simul cum predictis alche-

riis et raffallis et medietate iamdicte alcherie, sicut terminate, fexuriate et assignate sunt tibi (per dictum P. Dalmatii ex parte nostra) cum arboribus, plantis, vineis et arboribus et ficulneis diversorum generum qui ibi nunc sunt, et cum omnibus aliis arboribus qui decetero fuerint, prout (per dictum P. Dalmatii) predicta tibi sunt terminata et assignata, ut dictum est.

Predictas itaque alcherias et raffallos et medietatem predictae alcherie cum domos quas tibi assignavero, possitis tu et tui vendere tuo consimili militi vel aliis qui sint sufficientes \tenere et sciant/ ducere equum armatum cum omnibus suis necessariis armaturis. Predicta quidem omnia tibi et tuis dono ex parte predictae domini Regis et suorum, sub fidelitate domini Regis et suorum. Promitens tibi et tuis ex parte domini Regis et suorum, auctoritate predicta, hanc predictam te et tuos sempre facere, tenere, habere et in sana pace perpetuo possidere contra cunctas personas sine enganno ut supradictum est.

Testes: P. de Peniteny comorans aput Eviza, P. Dentilocis, F. de Sancte Iuste et P. Bovis et G. de Anguilats.

## 5

La concesión del tercio de la alquería Benicrexent a Pedro Sánchez de Biota el 15 de marzo de 1289

ARM *Contratos* n.<sup>os</sup> 349, f. 118v; 352, f. 110v.  
xviii kalendas aprilis.

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insula Monorice pro excellentissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice et Valentie ac Comitem Barchinonense ad populandam, dandum et stabiliendum honores seu possessiones predictae insule Minorice, prout in carta inde confecta continetur.

Cum testimonio huius presentis publici instrumenti utilis et perpetuo valituri, auctoritate procurationis qua fungor (in hac) ex parte domini Regis et suorum, dono tibi Petro Xanxis de Biota aragonense et tuis successoribus in eternum pro hereditate tua tamen propria, francha et libera, tertiam partem totius honoris \tam heremis quam laborati/ raffalli vocati Benicrexent pro indiviso, cum quadam domo qui est mediana inter duas domos remanentes Pellegrino de Monteacuto militi in predicto raffallo de Benicrexent (qui est in termino Castri Sancte Agate iuxta portum de Fornels in parrochia de Fornels) \et alie due partes dicti raffalli ex causa donacionis totius honoris/. Quam quidem tertiam predicti raffalli tu vel tui habeatis et recipiatis ex illa parte virsus [sic] alcheriam Dominici de Ribacoissa in ea terra [?] raffalli, prout determinabitur et fexuriabitur inter te predictum Petrum Xanxis et predictum Peligrinum de Monteacuto militem.

Predictam itaque tertiam partem totius honoris predicti raffalli de Benicrexent pro indiviso et predictam domum [?] assignatam cum omnibus suis integritatibus, proprietatibus, tenedentibus et pertinentiis suis, introitibus et exitibus suis [e... el texto resulta ilegible] et pasturis, aquis, lignis, arboribus et plantis qui ibi nunc sunt in dicta tertia parte predicti raffalli et qui decetero [fuerint et omnibus?] melioramentis ibidem factis et decetero faciendis; et etiam cum omnibus aliis universis et singulis ad habendum et

pertinendum et pertinere debentibus quoquemodo ex abisso usque ad celum, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate predicta

[La última palabra de la línea que es también la última del folio, ha sido borrada por la humedad. La partida se interrumpe aquí. La referencia a la tercera parte de una alquería en la partida que comienza *in medias res* en *Contratos* n.º 352, f. 110v, al comienzo de la página, parece indicar claramente que el resto de la concesión, que está consignada en un borrador muy difícil y muy estropeado por la humedad, está fuera de su sitio. Ver la discusión *apud* documento 2.]

*Contratos* n.º 352, f. 110v: [Las palabras escritas al principio son ilegibles: *Dono, trado et concedo tibi et tuis?*] *successoribus in eternum \per franchum alodium/ ad habendum, tendendum, \possidendum, dandum et vendendum quibuscum que volueritis, exceptis tamen militibus et sanctis/ et ad faciendum inde omnes tuas tuorumque perpetuo voluntates [ex parte dicti] Regis et suorum.*

Sub tali tamen *\condicione/ quod tu vel tui faciatis in predicta insula Minorice [residenciam personalem] \et habeatis domicilium in Castro Sancti Agate sicut/ [est deputatum?] habitatoribus termini Sancte Agate. Et tenearis dare (Regi et suis de predictis) decimam bene et fideliter \domino Regi de/ \omni blado et vino qui in dicte tercia parte raffallis habueris/; quam quidem dictam terciam partem dicti raffali possis vendere et alienare [quibuscumque?]* *\in predicta insula faciant residenciam personalem et habeant et teneant semper proprium domicilium/ [ilegible], secundum formam ad predicta alienanda ad hoc faciendum in privilegio domini Regis continetur. Promitens ex parte domini Regis et suorum hanc predicta [semper te et tuos] tenere, habere et in sane pace perpetuo possidere contra cunctas personas, ut dictum est, sine omni fraude [et enganno]. Hanc predicta tibi et tuis dono et concedo ex parte domini Regis (sub) sicut continetur in privilegio domini Regis concesso populatoribus et habitatoribus insule Minorice.*

6

La concesión de la alquería de Alguayreny a Pedro Custurer y su mujer, María, el 14 de abril de 1289 o 1290.

ARM *Contratos* n.º 352, ff. 136-137.  
XVIII kalendas madii.

*Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insula Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice et Valentie ac Comite Barchinonense ad populandum, dandum et stabiliendum honores seu possessiones predicte insule, prout in carta inde confecta melius et plenius continetur.*

*Cum testimonio huius presentis publici instrumenti utilis et perpetuo valituri, auctoritate dicte procuracionis qua fungor in hac parte ex parte domini Regis et suorum, dono, cedo et trado \et stabilio/ ad acapitum sive in emphiteosim ad bene meliorandum et laborandum \et non in aliquo deteriorandum/ tibi Petro Custurerii et uxore tue Marie et tuis perpetuo quandam al-*

cheriam vocatam algyayreny que est in insula Minorice, in termino Castri Sancte Agate in parrochia [aquí, se ha dejado un espacio en blanco] prout dictam alcheriam tibi terminavi et fexuriavi (occulo ad oculum tibi ostendi); et dicta alcheria est terminata et fexuriata cum omnibus suis integritatibus proprietatibus et tenedonibus et domibus suis et pertinenciis.

Predictam itaque alcheriam prout tibi terminavi et assignavi in predicto termino Castri Sancte Agate, cum omnibus suis proprietatibus, introitibus et cetera, paschuis, herbis, lignis, silvis, guarricis, planis, montibus, venacionibus et cetera, ex parte domini Regis et suorum, (tib) vobis et vestris dono et stabilio in eternum.

Sub tali vero condicione quos vos vel vestri teneamini dare bene et fideliter domino Regi et suis, vel illi vel illis quibus predictus dominus Rex mandaverit, decimam et sisenam de omni blado, vino, lino, canabo et de omnibus leguminibus que ibi ex tunc colligeris et habueris; et etiam teneamini vos vel vestri domino Regi et suis dare decimam bestiarum vestri, ac tamen non possitis vos vel vestri tenere in predicta alcheria vel suis terminis nisi tamen .x. porcos (ad vestram expensam et vestri hospicii); et etiam teneamini tu vel tui facere vestram residenciam personalem in Castro Sancte Agate quod est deputatum habitatoribus predicti Castri, in illis domibus quas ego vobis assignavero de presenti; et etiam tenamini vos et vestri tenere, habere et perpetuo condirete tenere in predicta alcheria .iiii. paria paria bovum vestrorum arag[onensium?]. In hiis vero non eligatis vos vel vestri alium dominum vel senioremem nisi tamen dominum Regem et suos, liceatque post .x. dies ex quo in domino Rege et suis fatigati fueritis, totam hanc presentem et cetera, exceptis militibus acque sanctis. Salvo tamen semper in omnibus et per omnia censu, iure, dominio et condicionibus supradictis domino Regi et suis. Promittens ex parte domini Regis auctoritate qua fungor, vos et vestros semper hanc predictam facere, tenere, habere et in sana pace perpetuo possidere contra cunctas personas sine omni fraude et malo ingenio.

Et pro hiis omnibus firmiter attendendis obligo vobis et vestris omnia bona domini Regis et suorum. Ego enim non obligo nec intelligo vobis vel vestris in aliquo bona mea obligare. De introitu vero huius stabilimenti profiteor vobis me ad opus domini Regis habuisse et recepisse viginti librarum ragalium de quibus et cetera. Renunciantes et cetera.

Testes: G. de Sancto Martino officialis domini episcopi Maiorice, A. de Sancto Martino notarius Maiorice et G. de Castello miles.

## 7

La concesión de toda la propiedad adscrita al oficio de guardián de la puerta, algunos campos y una viña a Guillermo Agustín el 17 de abril de 1289 ó 1290.

ARM *Contratos* n.º 352, f. 140 v - 141.  
xv kalendas madii.

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quos ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insula Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice et Valentia ac Comitem Barchinonense ad populandum, dandum et stabiliendum honores seu possessiones

predicte insule, prout in carta inde confecta continetur, auctoritate dicte procuracionis qua fungor in hac parte ex parte domini Regis et suorum, dono titulo vere et pure donacionis tibi Guilelmo Agustini \sutori/ sivi Maiorice nunc incole insule Minorice et tuis successoribus in eternum, per franchum, liberum et quietum alodium, totam illam hereditatem seu possessionem que fuerat assignata janue portis de Tricampos; et etiam omnes illos campos qui sunt suptus caminum quod est suptus raffallum de Benimelich, cum omnibus suis integritatibus proprietatibus \hiis/ predictis tibi assignantur [sic].

Et etiam auctoritate predicta tibi et tuis successoribus in eternum dono, ex parte domini Regis et suorum, unum trocium vinee in viridario del Almo-xeriff competentem, secundum quod per probos homines de Maho tibi assignantur, et predicta tibi (assignantur) determinantur et fexuriantur. Affrontantur autem dicta hereditas et predicti campi superius nominati ex una parte (super) de carraria (que vadat) \que tenditur/ usque ad ruppem maris portus et, ex alia parte, usque ad illam hereditatem quod assignata est dicte janue et, ex alia parte, usque ad quendam parietem qui ibi est qui se extendit usque ad ruppem portus Castri de Mao.

Predictam itaque hereditatem seu possessionem (et predictum trocium vinee) horum predictorum superius nominatorum, prout predicta tibi assignantur et dictum trocium vinee competens [sic], prout tibi terminabitur et assignabitur \per probos homines de Maho/, cum suis integritatibus proprietatibus, tenedonibus et pertinentiis suis, introitibus et exitibus suis, et etiam cum omnibus melioramentis ibidem faciendis et etiam cum omnibus aliis universis et singulis ad hanc predictam pertinentibus et cetera, tibi, auctoritate predicta, dono, trado et concedo per franchum, quietum et liberum alodium \tibi et tuis successoribus in eternum/.

Sub tali vero condicione hanc concessionem et donationem tibi et tuis, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate predicta, facio, quod tu et tui teneamini ex tunc dare bene te fideliter domino Regi et suis vel illi sive illis cui vel quibus predictus dominus Rex mandaverit, (tascham) \decimam/ de omni blado, vino, lino, canabo et leguminibus qui ibi deinceps colligeritis et habueritis. Teneamini etiam tu et tui dare prefato domino Regi vel suis decimam bestiarum. Insuper teneamini tu vel tui facere vestram residenciam personalem in Castro de Maho quod est deputatum habitatoribus termini dicti Castri, in illis domibus quas tibi assignavi in predicto castro de Maho. Et etiam teneamini tu et tui esse portarii \fideles et legales/ porte de Tricampos die noctuque (in claudendo) \in/ aperiendo \et claudendo/ dictam portam ingredientibus et retrogredientibus dictum Castrum vel villam de Maho per dictam portam de Tricampos.

(In hiis vero non eliguatis necque faciatis vos vel vestri alium dominum vel seniore nisi tamen dominum Regem et suos.) Verustamen predicta alia possitis tu vel tui dare, vendere et stabilire quibuscumque volueritis, exceptis tamen militibus acque sanctis, qui \predictum servicium faciant/ et in predicta insula faciant residenciam personalem et teneant suum proprium domicilium, secundum formam ad predicta alienanda ad hoc faciendum ut in privilegio domini Regis continetur. Promitens auctoritate predicta ex parte dicti domini Regis et suorum te et tuos semper hanc predictam facere, tenere, habere et in sana pace perpetuo possidere, cum omnibus melioramentis per te et tuos ibi factis et de cetero faciendis, contra cunctas personas, sine

omni enganno et malo ingenio. Et pro hiis omnibus attendendis et complendis obligo \tibi et tuis/ auctoritate predicta ex parte domini Regis omnia bona domini Regis et suorum. Ego vero non intelligo tibi vel tuis in aliquo pro hiis predictis bona mea obligare.

Testes: Guilelmus de Buire, Guilelmus de Sancta Columba miles, Guilelmus Mascort et Jacobus Ragel.

## 8

La concesión de un rafal a Pedro Calvera el 4 de mayo de 1289 ó 1290.

ARM *Contratos* n.º 352, ff. 144v-145v.  
iiii nonas madii.

Sit omnibus manifestum quod ego Petrus de Libiano, procurator illustrissimi domini Alfonsi dei gratia Regis Aragonum, Maiorice et Valencia ac Comitum Barchinonense, cum instrumento eiusdem sui sigillo maioris munimine roborato, ad populandum insula Minorice, dandum, dividendum et stabilendum domos et hereditates et possessiones et terras ipsius (alcheris) insule, auctoritate dicte procurationis qua fungor et nomine dicti domini Regis, dono, assigno, concedo et in presenti trado (de consilio et assensu Petri Guarses de Nots) tibi Petro Calvera et tuis successoribus in perpetuum pro hereditate francha, libera et quieta quendam raffallum vocatum Raffallum Limpa ab integro, qui est in parrochia de Tricampos in termino Castri de Maho prout \ego assignavi, terminavi et fexuriavi oculo ad occulum/ Ferrario Domenech, qui in dicto raffallo residenciam personalem facere tenebatur quod minime fecit, et propter hoc ego dictam donacionem seu assignacionem factam dicto Ferrario Domenech de dicto raffallo cum presenti carta revoco et ipsi [sic] Ferrario Domenech et suis penitus nullo.

Predictum itaque raffallum prout tibi assignatus est et fuxuriatus est, scilicet casis, casalibus, ortis, ortalibus, currallis, retrocurrallis et quintaneis cum omnibus integritatibus et proprietatibus suis tenedonibus pertinentiis, pratis, paschuis, herbis, aquis, lignis, silvis, guarricis, venacionibus, montibus et planis et cum nemoribus et rupibus et cum terris, heremis cultis et incultis et cum vineis et ortis, arboribus et plantis diversorum generum, qui ibi modo sunt et de cetero fuerint, introitibus et exitibus suis, et cum omnibus melioramentis ibi factis et faciendis, et cum omnibus aliis universis et singulis ad predictam (medietatem dicte alcherie) \raffallum/ pertinentibus et pertinere debentibus aliquibus modis, prout modo predicta omnia tibi a me assignata sunt et fuerant predicto Ferrario Domenech, tibi [et] tuis successoribus et cui etiam volueris, perpetuo dono, assigno, concedo et trado, auctoritate predicta nomine dicti domini Regis, pro hereditate francha, libera et quieta ut iam dictum est, sicut melius potest dici, scribi et intelligi ad bonum et sanum intellectum atque sallvamentum tui tuorumque successorum sine enganno te et mitendo de predictis omnibus et singulis in plenariam et corporalem possessionem sive tenedonem, tanquam in rem tuam propriam, tuo irrevocabili pleno iure ad habendum, tenendum et in sane pace omni tempore possidendum, dandum, impignorandum et alienandum et faciendum inde tuas tuorumque libere voluntates quibuscunque volue-

ritis, secundum formam privilegii speciale concessi a dicto Rege universis populatoribus insule Minorice, exceptis tamen militibus atque sanctis.

Sub hac tamen condicione et forma quod tu et tui successores faciatis in predicta insula residenciam personalem et teneatis domicilium vestrum in tenedone Castri de Maho, scilicet in illa tenedone que est deputata universis populatoribus populantis in termino eiusdem Castri de Maho, ut debeant tenere ibi omnes communiter suum proprium domicilium, hac auctoritate, tibi et tuis dono, assigno, concedo et trado nomine quo supra ad fidem et legalitatem dicti domini Regis et suorum successorum in perpetuo. Et ita etiam quod tu et tui successores detis in perpetuum dicto domini Regi et suis successoribus bene et fideliter decimam panis, vini, lini, olei et canabi qui fuerint in dicto raffallo.

Testes: P. de Peniteny, P. Cerdani et P. Richerii.

9

La concesión de una licencia para construir molinos a Bernardo de Guardia y Pedro de Fabregués en febrero o marzo de 1291.

ARM *Contratos* n.º 352, f. 121.

Sin fecha.

Noverint universo: Quod ego Petrus de Libiano, procurator constitutus in insula Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Regem Aragonum, Maiorice et Valencie ac Comitem Barchinonense ad populandum et stabiliendum honores seu possessiones predictae insule Minorice, prout in carta domini Regis inde confecta melius et plenius continetur.

Cum testimonio huius presentis publici instrumenti ex parte domini Regis et suorum et auctoritate qua fungor in hac parte, dono (et stabilio) \in emphiteosim sive adcapitum/ vobis Bernardo de Guardia et Petrus de Fabregua, habitatoribus predictae insule et vestris perpetuo et plenam licenciam confero, quod vos vel vestri possitis de novo facere, hedificare et construere duo casalia molendinorum de honore de Toreyo qui est supra viridarium capitis portus de Maho usque ad Castrum Sancti Vincencii de Maho, ubique in predictis locis vobis vel vestris visum fuerit faciendum (sine tamen prejuicio \jure/ alterius) ad que quidem molendina seu molendinum. \Possitis habere idoneam plateam ante dictum molendinum seu molendina/, et habeatis, percipiatis et recipatis omnes illas aquas quas ibi percipere et habere poteritis ad opus predictorum molendinorum seu molentini quod et que ibi amodo feceritis, sine tamen prejudicio jure alterius; et facere ibi possitis regum et capud regum et meatum quarum cum guarberis et trastoladors necessariis predicto rego et capiti rego.

Hanc donacionem vobis et vestris facio ex parte domini Regis et suorum, auctoritate qua fungor. Sub hac tali condicione quod vos vel vestri teneamini dare pro quacumque roda predictorum molendinorum que ibi feceritis domino Regi et suis de proximo venturo festo Natalis Domini ad unum annum unum morabetinum auri fini censualium et sic annuatim in eodem festo.

In hiis vero non eliguatis necque faciatis alium dominum uel senioreni nisi tamen dominum Regem et suos. Liceatque vobis et vestris post .x. dies ex

quando in domino Rege et suis faticati fueritis, \(\salvo tamen iure, censu et fatica domini Regis et suorum)/ totam hanc adquisicionem vestram possitis dare et cetera, exceptis militibus atque sanctis. \(\salvo tamen sempre in omnibus predicta censu, iure, dominio et fatica domini Regis et suorum./ Promitens ex parte domini Regis et suorum, auctoritate predicta, semper vos et vestros predictam facere, tenere et cetera, contra cunctas personas sine \(\omni/ fraude, sub obligacione omnium bonorum domini Regis et suorum.

Testes: G. P. de Vilafreser et N. Vinaterii.

## 10

La concesión de una licencia para construir un horno en Mahón dada a Bernardo de Guardia y Pedro de Fabregués en Febrero o marzo de 1291.

ARM *Contratos* n.º 352, f. 121v.

Sin fecha.

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano, procurator in insula Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice ad populandum et stabiliendum honores seu possessiones predictae insule, prout in carta domini Regis inde facta continetur, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate predicta qua fungor in hac parte, dono in amphiteosim seu acapitum et plenam licenciam et posse vobis Bernardo de Guardia et Petro de Fabrica, habitatoribus insule Minorice et vestris perpetuo, quod vos vel vestri possitis facere et de novo construere et hedificare quendam furnum cum sua domo et apparatu in villa de Mao, in loco illo in quo vobis iam ego determinavi et assignavi. Ad quem quidem furnum possitis vos et vestri habere ademprivium lignorum, sine tamen prejudicio juris alterius. In quo quidem furno possitis decoquere \(\vel facere decoqui panem vel panes vel/ quascumque \(\alias/ res quas vos vel vestri vo- lueritis, quibus libet personas ad dictum furnum venientibus.

Hanc autem donacionem vobis et vestris facio, ex parte domini Regis et suorum, auctoritate predicta, quod vos vel vestri teneamini dare et contribuere de proximo venturo festo Natalis Domini ad unum \(\annum/ subsequentem \(\tres/ morabatinos (regalios) auri censuales et ex tunc et cetera. In hiis vero non proclametis vos vel vestri neque eligatis ibi alium dominum nisi tamen dominum Regem et suos. Liceatque tibi (vos) vestris post .x. dies ex quando et cetera, exceptis tamen militibus atque sanctis. Salvo tamen in omnibus et per omnia censu, iure, dominio et fatica domini Regis et suorum. Promitens et cetera. Sub obligacione bonorum domini Regis.

Testes: G. P. de Vilafreser et N. Vinaterii.

## 11

La concesión de una parcela adicional de tierra sobre la que construir una tienda en Ciutadella, dada a Miguel Martínez poco después de la muerte de Alfonso III.

ARM *Contratos* n.º 352. f. 252.

Sin fecha.

Petrus de Libiano (biulus maior in regno Maiorice et in insulis Minorice et Evisse) procurator constitus a serenissimo domino Jacobo dei gratia Rege Aragonum, Maiorice, Sicilie et Valentie ac Comitem Barchinonense \cum litera ipsius domini Regis prout in in (sic) dicta litera continetur/ ad stabiliendo et ad tributando alquerias, terras, domos, honores et possessiones et omnia alia que in dicto regno et insulis Minorice et Evisse atributanda et stabilienda sunt. Cum carta ipsius domini Regis suo sigillo cereto dependenti munimine roborata, auctoritate dicte procurationis qua fungor et ex parte dicti domini Regis et suorum, dono, stabilio et addo tibi Michaeli Martini habitatori Minorice et tuis successoribus in eternum, in adiutorium illius census quatuor morabatinorum et medii auri, quos dicti domino Regi facis et face-re teneris pro duobus operatoriiis qui sub dicto censo tenes et habes per dictum dominum Regem intus villam Ciutadelle, unum pati terre in quo tu opus construisti de novo, qui \est/ intus \villam/ Ciutadelle in carniceria dicte villa. Et quod pati Petrus Dalmacii, locum meum tenens in dicta insula Minorice, tibi in aumento sive additione dicti census assignavit in dicto loco. Et affrontat dictus pati quod tibi addo ex una parte cum operatorio Nicholay Beçoni et, ex alia parte, in platea com(muna) dicte carnicerie et, ex alia parte, in pati assignato pro tabula G. Dalguerre et, ex alia parte, in cimiterio ville supradicte.

Quem quidem pati prout superius affrontatur et includitur et prout tibi per dictum P. Dalmacii additum est in dicto censu, cum omnibus suis integritatibus et proprietatibus, tenedonibus et pertinentiis suis, solis suprapositis et hedificetis, terris, parietibus et fundamentis, guttis, scalis, sallicidiis, aspretibus et lucernis, portis, hostiis et fenestris, anuanis (?) tabulis, foveis et cloaquis, introitibus et cetera et cum omnibus melioramentis et cetera et cum omnibus etiam aliis universis et cetera, de abisso usque ad celum, auctoritate dicte procurationis qua fungor et ex parte domini Regis et suorum, tibi dicto Michaeli Martini et tuis perpetuo dono, stabilio et addo in adiutorium dicti census dictorum .iiii. morabetinorum et medii auri, quos dicto domino Regi facis quolibet anno pro dictis duebus operatoriiis, ut dictum est.

Sub tali vero condicione quod dictum pati quod tibi addo sit semper subiugatum dicto censu dictorum .iii. morabetinorum et medii et dicto domino Regi obligatum pro dicto censu. Et tu vel tui unquam possitis dictum pati alienare nisi simul cum dictis .ii. operatoriiis pro quibus fiant dicti .iiii. morabetinorum et medius censuales; nec dicta .ii. operatoria etiam possitis alienare nisissimul cum dicto pati quid tibi addo. In hiis vero et cetera liceatque et cetera, exceptis et cetera. Intelligatur tamen in hoc instrumento quod tu vel tui teneamini operasse in dicto pati et in opere misse ipsum pati decem librarum regalium hinc ad festum Sancti Johannis proximum venturum.

Testes: P. Bovis, Hugetus de Empuriis et P. de Cardona.

La concesión de tres talleres en Ciutadella a Guillermo Oliver, poco después de la muerte de Alfonso III.

ARM *Contratos* n.º 352, ff. 252<sup>bis</sup>-253.

Sin fecha.

Petrus de Libiano procurator constitutus a serenissimo Alfonso inclite recordationis Rege Aragonum, Maiorice et Valencie ac Comitem Barchinonense ad stabiliendum honores, terras et possessiones insule Minorice et etiam confirmatus procurator ad predicta stabilienda ab excellentissimo domino Jacobo dei gratia Rege Aragonum, Sicilie, Maiorice et Valencia ac Comite Barchinonense, fratre ipsius domini Regis Alfonsi, cum cartis eorundem ut in eisdem continetur, auctoritate dicte procuracionis et confirmationis qua fungor et ex parte dicti domini Regis et suorum, dono et stabilio ad accapitum sive in emphiteosim tibi Guilelmo Olivarii pellisero habitatori Minorice et tuis successoribus \in eternum/ tria operatoria ad invicem contigua, quod sunt intus villam Ciutadelle ante ecclesiam Sancte Marie eiusdem ville; et affrontant ex una parte in carraria publica et, ex alia parte, in operatorio P. Bonifacii sartoris et, ex alia parte, in alfundico G. Capellani quod tenetur per dominum Regem et, ex alia parte, in operatoriss domini Regis quod ad hunc sunt stabilienda.

Predicta itaque tria operatoria contigua, prout superius affrontantur et includuntur cum omnibus etcetera, solis (the text is illegible here) et cetera, tibi dicto G. Olivarii et tuis dono et stabilio in eternum, ad census trium morabetinorum auri solvendorum proximo venturo festo Sancti Johannis mensis junii et deinde et cetera. In hiis vero etcetera. Liceatque et cetera, exceptis et cetera. Salvo tamen semper censu, iure, dominio et fatica domini Regis et suorum. Promitens et cetera. Obligo bona domini Regis. Ad intratam .xii. denariorum regalium. Renunciantes etc.

Testes: Jacobus Raiol, Franciscus Cerdani et Raimonetus de Libiano.

## 13

La concesión de un *currale* o terreno en Ciutadella a Ramón Segarra poco después de la muerte de Alfonso III.

ARM *Contratos* n.º 352, f. 252v.

Sin fecha.

Pedro de Libiano procurator constitutus a serenissimo domino Alfonso inclite recordationis Rege Aragonum, Maiorice et Valentia ac Comitem Barchinonense ad stabiliendum honores, terras et possessiones insule Minorice et etiam confirmatus procurator ad predicta stabilienda ab excellentissimo domino Jacobo dei gratia Rege Aragonum, Sicilie, Maiorice et Valentie ac Comitem Barchinonense, fratre predicti domini Regis Alfonsi quondam, cum cartis eorumdem (dominorum Regum sigillis eorumdem sigillatis) ut in eidem continetur, auctoritate dicte procuracionis et confirmationis qua fungor et ex parte dicti domini Regis et suorum, dono et stabilio ad accapitum tibi Raimundo Seguarra habitatori Minorice et tuis successoribus in eternum, quoddam currale sive pati terre, prout determinatum est et assignatum \quod corrale vocatur corrale de Ali/ quod est intus villam Ciutadelle; et affrontat ex una parte in carraria publica qua itur ad fontem et, ex alia parte, in domibus den Romaya et, ex alia, in domibus den Floris Sabater et, ex alia parte, in domibus Saure Lavanera.

Predictum ita curralle sive pati terre prout superius affrontatur et includitur et cetera de abisso usque ad celum, dono et stabilio tibi dicto Raimundo Segarra et tuis perpetuo, ad censum duodecim denariorum regalium solvendorum quolibet anno a proximo venturo festo Sancti Johannis mensis junii et deinde semper et cetera. In hiis vero et cetera. Liceatque et cetera, exceptis et cetera. Promitens et cetera. Obligo et cetera. Ad intratam .xii. denariorum regalium valenciensium. Renunciantes et cetera.

Testes: R. Alamany procurator regni Maiorice, Barengarius Pon presbyter, Franciscus Cerdani et Remonetus de Libia.

## 14

Concesión de casas en Ciutadella a Guillermo Pérez el 22 de mayo de 1289 ó 1290.

ARM *Contratos* n.º 352, f. 142v.  
x kalendas madii.

Noverint universi presentem seriem inspecturi: Quod ego Petrus de Libiano, procurator constitus in insule Minorice pro illustrissimo domino Alfonso dei gratia Rege Aragonum, Maiorice et Valentie ac Comitem Barchinonense \cum instrumento eiusdem sui sigilli maioris munimine roborato ad/ populandum, dandum, \dividendum/ et stabiliendum honores, \domos/ seu possessiones predictae insule (prout in carta inde confecta continetur), auctoritate predictae procuracionis qua in hac parte fungor (et ex parte domini Regis et suorum) \nomine dicti Regis/ dono \assigno et concedo in presenti tibi/ Guillelmo Periz et tuissuccessoribus in eternum (quasdam domos pro tua propria) quasdam \domos cum suo curralli/ que sunt intus villam Ciutadelle que fuerunt Abraham Aben Lobin sarraceni quondam Minorice, \pro hereditate francha, libera et quieta/. Affrontantur autem dicte domus ex una parte cum domibus magistri Jordi et, ex alia parte, cum domibus Ferrandi La Torra et, ex alia parte, cum domibus Avinionis Saguali et, ex alia parte, in traversa que ibi est et ex alia parte, in domibus Berengarii Teseda.

Predictas itaque domos cum dicto curralli \prout a me assignate sunt/ cum omnibus suis integritatibus, proprietatibus, tenedonibus et pertinentiis suis, introitibus et exitibus suis et cum omnibus melioramentis ibidem factis et de cetero faciendis, et etiam cum omnibus aliis universis et singulis ad hanc predictam pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo ex abisso usque ad celum, \prout modo supredictae domos a me tibi assignate sunt/, auctoritate predicta et ex parte domini Regis et suorum, tibi et tuis successoribus dono, \assigno, concedo et trado omnem quo supra ad fidem et legalitatem dicti domini Regis et suorum successorum in perpetuum pro hereditate francha, libera et quieta, ut iam dictum est, sicut melius potest scribi et intelligi ad bonum et sanum intellectum atque salvamentum tui tuorumque successorum, sine enganno inducendo te et tui tenere de predictis in plenam possessionem tanquam in [t...?] tuam propriam tuo irrevocabili [?] pleno iure/ ad habendum, tenedem, possidendum, dandum, vendendum et alienandum et faciendum inde omnes tuos tuorumque perpetuo voluntates, \quibuscumque volueritis, sicut in formam privilegii speciale concessi a co-

mini Rege universis populatoribus insule Minorice, exceptis etiam militibus atque sanctis./

Sub tali tamen condicione quod tu et tui faciat in predicta insula Minorice residenciam personalem \et teneatis domicilium vestrum in Castro Sancte Agate/. Quas quidem domos cum dicto curralli possis vendere et alienare quibuscunque volueris qui in predicta insula Minorice faciant residenciam personalem et habeant et teneant suum proprium domicilium, secundum formam ad hoc faciendum ut in privilegio domini Regis continetur. Promittens ex parte domini Regis et suorum hanc predictam te et tuos facere, tenere, habere et in sana pace perpetuo possidere, contra cunctas personas, sine omni fraude et malo ingenio. Et tenearis domicilium vestrum intus villam de Ciutadella que est deputata universis populatoribus populantis in termino de Ciutadella.

Testes: P. de Penien, P. Cerdani et P. Richerii.